

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS
ECONOMICOS; EXPEDIENTE N° 01711-2019-0-3202-JR-
LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA -
2023**

**TESIS OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR/A

**SILVA PORTOCARRERO, VANESSA
ORCID: 0000-0003-1818-8868**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Silva Portocarrero Vanessa

ORCID: 0000-0003-1818-8868

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y Ciencia
Política, Chimbote, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Penas Sandoval Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Mgtr. Farfán de la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

FIRMA JURADO EVALUADOR Y ASESORA

MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

PRESIDENTE

MGTR. FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO

MIEMBRO

MGTR. USAQUI BARBARAN EDWARD

MIEMBRO

MGTR. DIAZ DIAZ, SONIA NANCY

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Padre celestial, a la Virgen que ilumina los días más oscuros y dan serenidad ante las adversidades, a mis padres y hermanos que apoyan mis proyectos y son la fortaleza necesaria para asumir nuevos retos, por siempre estar ahí. A Julio Cesar, Rosa Ubaldina, Miguel Ángel y Nadia.

A mis profesores:

Doy gracias por el conocimiento impartido por mis maestros para convertirme en la profesional apasionada, dedicada a equilibrar la cultura del pasado histórico con el presente neutro de una sociedad civilizada.

Vanessa Silva Portocarrero

DEDICATORIA

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ustedes por haber formado con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A todas las personas que directa o indirectamente ayudaron en la realización de este proyecto de investigación.

Vanessa Silva Portocarrero

RESUMEN

La investigación tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2023.? El objetivo fue el de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en esa misma línea de ideas determinar la motivación que tuvo al emitir las sentencias en estudio. Es tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las tres partes de la sentencia tanto expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, calidad, motivación, plazos, principio de primacía de la realidad, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a statement of the problem: What is the quality of the first and second instance sentences on the payment of social benefits, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01711-2019-0-3202-JR- LA-01, of the Judicial District of Lima East - Lima. 2023.? The objective was to determine the quality of the first and second instance sentences, in the same line of ideas to determine the motivation that he had when issuing the sentences under study. It is type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation techniques, content analysis, and a checklist validated by expert judgment were used to collect the data. The results revealed that the quality of the three parts of the sentence, both expository, considerative and decisive, belonging to the first instance sentence was of a rank: high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Social benefits, quality, motivation, deadlines, principle of primacy of reality, rank and sentence

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido	viii
Índice de Resultados.....	xii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Problema de Investigación.....	3
1.3 Objetivos de Investigación.....	3
1.3.1. General:.....	3
1.3.2. Específicos.....	3
1.4.- Justificación de la Investigación.....	4
II- REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1.- Antecedentes.....	5
2.2.-Bases Teóricas de la Investigación	10
2.2.1.- Proceso Laboral Ordinario.....	10
2.2.1.1.- Concepto:.....	10

2.2.1.2.-Principios de procesales aplicables en el proceso Laboral según la Ley N° 29497 – nueva Ley Procesal Laboral.....	11
2.2.1.3.-Conceptos Procesales del Expediente aplicados en el expediente N° 01711-2019-0-3202-LA-01.....	13
2.2.1.3.1.- Derecho de Accion.....	13
2.2.1.3.2.- Pretensión.....	16
2.2.1.3.3. Jurisdicción.....	16
2.2.1.3.4. La Competencia.....	17
2.2.1.4.-Proceso Ordinario Laboral.....	18
2.2.1.4.1.- Concepto.....	18
2.2.1.4.2.- Medios probatorios.....	21
2.2.1.5.- Prueba.....	22
2.2.1.5.1. Valoración y apreciación de la prueba.....	22
2.2.1.6.- La Admisión y Procedencia de la Demanda.....	24
2.2.1.7. La Sentencia.....	27
2.2.1.7.1. Concepto de Sentencia.....	27
2.2.1.7.2.- Partes de la Sentencia:.....	28
2.2.1.7.3.- Estructuración de la Sentencia.....	29
2.2.1.7.4. Clases de Sentencias.....	30
2.2.1.7.5. Requisitos de la Sentencia.....	33
2.2.1.7.5.1.- Requisitos Formales:.....	33
2.2.1.7.5.2.- Requisitos Materiales:.....	34
2.2.1.8. Medios Impugnatorios.....	34
2.2.1.8.1 Concepto de Medios Impugnatorios de la Ley ° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.....	34
2.2.1.8.2 Clases de Medios de Impugnatorios.....	35
2.2.1.9. El Contrato	38

2.2.1.9.1.- Concepto de Contrato.....	38
2.2.1.9.3.- Elementos del Contrato de Trabajo.....	39
2.2.1.9.4.- Mecanismo de contratación personal en el Perú.....	41
2.2.1.9.5.-Contratación Directa.....	41
2.3. Marco Conceptual.....	57
III. HIPOTESIS.....	61
3.1.- Hipótesis General.....	61
3.2 Hipótesis Específicas.....	61
IV.METODOLOGÍA	62
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	62
4.1.1.- Tipo de investigación. -.....	62
4.1.2. - Nivel de investigación: descriptivo.....	63
4.2. Diseño de la Investigacion	65
4.3. Unidad de Análisis.....	65
4.4. Definición y Operacionalización de la variable	66
4.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	67
4.6.- Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	68
4.6.1 Plan de análisis datos.....	68
4.7. Matriz de consistencia.....	70
4.8. Principios éticos	72
V.-RESULTADOS	73
5.1. Resultados	73
5.2. Análisis de los Resultados	77
VI.- CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01-----	142
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores-----	151
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo) -----	169
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable-----	172
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias-----	178
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio-----	193
Anexo 7. Cronograma de actividades-----	194
Anexo 8. Presupuesto -----	196

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023-----137

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023-----144

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023-----164

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023 -----166

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02 Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023-----170

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023-----174

I.- INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La presente investigación estuvo dirigida a demostrar “La calidad de sentencia de primera y segunda instancia cuya pretensión es el reconocimiento del pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos seguido en el Exp. N° 01711- 2019-0-3202-JR-LA-01, el estudio forma parte de una línea de investigación llamada: Epistemología, metodología y nuevos saberes del Derecho Público y Privado de justicia en el Perú (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH católica, 2022) y alineado a las normas APA.

Para Toyama Miyagusuku, Jorge – 2005, *“por mandato legal se considera que estamos ante una relación laboral si se presenta un determinado supuesto o se verifica la existencia de un específico requisito legal”*, lo cual determina la aplicación automática de determinados supuesto previstos en la ley es decir en tanto se configuren determinadas situaciones, procederá la consideración de la relación iniciada como una laboral a plazo indeterminado.

Respecto al pago de beneficios la Constitución Política del Perú de 1993, en el segundo párrafo signa el artículo 24°: *“El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene como prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”*.

Si bien la presente investigación corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, encontrándose excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo conforme ha sido previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Adicionalmente, en lo que respecta al Debido Proceso, desde hace más de una década se reitera que el Debido Proceso es un Derecho Fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica, y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional, para la autora Eugenia Ariano Deho, sostiene que un debido Proceso es aquel otorga garantía mínimas,

asegurado a las partes un tratamiento paritario, una paridad de armas del interior del mismo proceso, pero además es debido el proceso cuando es conocido por un Juez auténticamente independiente e imparcial, texto citado por Abad Yupanqui Samuel B., “*El Proceso Constitucional de Amparo*”, Editorial Gaceta Jurídica Lima, 2017.

Asimismo, de la evaluación realizada en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, debemos considerar que si bien se inició el proceso el 25 de mayo del 2019 con la presentación de la presente demanda, dado por la pandemia por el virus del Sars-Cov-2 “*Covid-19*”, este expediente, como en otros expedientes las audiencias judiciales programadas a partir de 16 de marzo del 2020, se han frustrado debido a la declaración de emergencia nacional y el periodo de inmovilización decretado por el Gobierno Central mediante Decretos Supremos N° 044-20220-PCM, 051-2020-PCM, 063-2020-CM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM y la suspensión de plazos procesales establecidos por Resoluciones Administrativas Nros. 115-2020-CE/PJ, 117-2020-CE/PJ, 118-2020-CE/PJ y R.A. 157-2020-CE/PJ y por Resolución Administrativa N° 156-2020-CE/PJ de fecha 23 de mayo de 2020, se estableció la validez de los actos procesales que realizan los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales del País, distintos a los órganos jurisdiccionales de emergencia, por acceso a remoto (...).

No obstante, se consideró analizar, la motivación de cada auto del presente expediente, es decir, analizar la naturaleza del contrato, los principios empleados como el “*principio de la primacía de la realidad*” y el “*principio de presunción de laboralidad*”, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso.

Aunando lo descrito en el párrafo anterior, la justicia en el Perú adolece de cinco grandes problemas: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces. En cuanto a la Región Lima Este, el documento denominado “Indicadores de Gestión según objetivos estratégicos institucional”, presentado por el Poder Judicial, coloca a la región Lima Este – Lima como el departamento con mayor porcentaje en el incremento de impulsar la uniformización de criterios jurisprudenciales en las resoluciones de la Corte Superior de Justicia. Así, lo señala el indicador de calidad de las resoluciones en la Corte Superior de Justicia Lima Este – Lima del muestreo del 2020 al 2022, se incrementó en un 74%. Resultado obtenido por el

indicador brindado por Asociación Escucha Perú, 2020 encuestadora (www.escuchaalperu.com).

Para concluir, la línea de investigación se encuentra basada en el análisis de los procesos y las sentencias expedidas, por lo que ese mismo orden de ideas se analizó las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01711-2019-0-3202-LA-01, del distrito judicial del Lima Este (Santa Anita), donde la petición de la demandada fue la petición del pago de S/. 27,104.01 (veinte y siete mil ciento cuatro con 01/100 nuevos soles) donde en la sentencia de primera instancia resolvieron declarar Infundada la demanda de pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, respecto al cual la demandada formulo apelación expresando su disconformidad y por lo que, tramitado en segunda instancia, finalmente el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia.

1.2. Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el pago de beneficios sociales, según los parámetros, normativos y doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01711-2019-03202-LA-01, distrito judicial de Lima Este-Lima, 2023?.

1.3 Objetivos de Investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima. 2023.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este– Lima. 2023, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.- Justificación de la Investigación

La razón del presente trabajo de investigación se centra en analizar si hay un vínculo laboral existente además saber cuál la naturaleza y si esté origina la existencia de beneficios sociales en el Perú.

Del mismo modo, se analizará las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01711-2019-0-3202-LA-01, del distrito judicial de Lima Este, a fin de verificar si las partes no se vieron perjudicados en su derecho a la Tutela Jurisdiccional dado a la paralización de actividades del virus SARS-COV-2 Covid-19.

En esa misma línea de ideas, el trabajo de investigación se dirige a la complejidad que tiene la administración de justicia en el Perú por el recargo documental que tienen los Juzgados Paz Letrados, Juzgados Especializado y las Salas, y como consecuencia este acarrea un impacto económico en el ex trabajador al enfrentar una vez culminada la relación laboral que se tiene con su empleador y que para tal efecto se requiere determinar que el pago se realice en el tiempo que se dispone.

Asimismo, el presente trabajo de investigación evalúa, si se ha trazado predictibilidad de las resoluciones judiciales en el ámbito de la justicia laboral, para saber interpretar adecuadamente instituciones jurídicas realmente complejas, por solucionar conflictos e incertidumbres jurídicas identificadas en las diferentes Cortes Superiores de Justicia del país.

II- REVISION DE LA LITERATURA

2.1.- Antecedentes

A nivel internacional

Diaz Santana - 2021, en su investigación en la “Precariedad y Lucha por Derecho en la Era Digital: el trabajo de reparto en plataformas digitales en Ciudad de México y Buenos Aires, 2021, en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT)”, cuya justificación fue la flexibilidad horaria permite que los trabajadores se conecten cuando lo deseen y se desconecten una vez que han conseguido las ganancias que consideran aceptables, asimismo consideró la prestación del trabajo debe ser libre; en caso contrario se trata de un tipo distinto de relación que incluso podría implicar privación ilegal de la libertad, también debe existir subordinación en la relación que tutela el derecho laboral; es decir, debe existir un elemento que dicte órdenes y otro obligado a cumplirlas, esa relación debe ser remunerada, implicando el pago de un salario o retribución por el trabajo realizado, la metodología empleada por el tesista fue mixta en la recolección de sus datos empleo: búsqueda hemerográfica, entrevistas semi- estructuradas y análisis de datos encuesta a repartidores de CABA, el autor concluye que el avance tecnológico proporcionado por las plataformas digitales, que posibilita la coordinación de oferta y demanda de bienes y servicios de manera casi sincrónica, sin duda implica una oportunidad para emprendedores, trabajadores y consumidores.

Para López – 2015 en su investigación titulada “La extinción del contrato como última ratio: los mecanismo de protección del contrato de trabajo”, su objetivo es la conservación de los contratos que se erige como un auténtico principio informador para dar un respuesta adecuada a las vicisitudes que presenta la dinámica contractual, asimismo justifico su investigación en los siguientes puntos: a) judicialización de derechos laborales y normas internacionales, b) Políticas de igualdad y generó, c) derecho del trabajo y funcional social, empleando la metodología mixta con la recolección de datos de la relación de trabajo en México” El Derecho Laboral Mexicano, regulado bajo la Ley Federal de Trabajo (Última Reforma DOF 12-06- 2015), en adelante Ley Federal de Trabajo -LFT, para lo cual se consideró que todo acto de despido que no tenga causa justa debidamente comprobada es injustificado, más allá de los motivos del empleador, en tanto se reconoce que bajo cualquier modalidad se vulnera el derecho del trabajador por lo que se dejará sin efecto el despido,

si el trabajador tiene un contrato a plazo determinado, la terminación injustificada implicará la indemnización igual a los salarios dejados de recibir hasta el vencimiento del contrato (Artículo 227 CTP). Por otro lado, si el trabajador tiene un contrato a plazo indeterminado, al igual que la legislación mexicana, la forma de reparación dependerá de que: si es un trabajador sin estabilidad (menor a dos años de servicios y otras causas excepcionales señaladas por ley), la forma de protección es resarcitoria equivalente al pago de indemnización con aviso previo de 30 días antes o la suma igual, la metodología empleada fue mixta: cualitativa en su análisis y por muestro, la autora concluye que la reforma laboral es fallida y ha obviado la complejidad del cuadro normativo que regula la extinción contractual.

Para Campos - 2017, en su investigación de tesis Doctoral de “Formación de un sistema Híbrido Nacional en México”, la justificación de la presente investigación se basa en la evolución, interacción y fragmentación en ordenamiento jurídicos nacionales del sistema jurídico híbrido global, plural y suave-SOFT, teniendo como objetivo constituir un espacio en el que los elementos públicos y privados por mucho tiempo establecidos dentro de la realidad nacional son empleados por regímenes transnacionales legales al ser desanclados de su origen nacional y trasplantados con un contexto transnacional recombinando con otros mecanismo de normas híbridas, producto de las normas privadas autónoma o normas sociales y normas públicas nacionales y transnacionales que actualmente nacen instantáneamente dentro de un sistema que representa nuestra sociedad mundial moderna y multidimensional y horizontal, la metodología empleada es mixta: cuantitativamente, cualitativamente empleando la variable de muestreo, finalmente para la autora concluye que desde el inicio pretendió revelar la existencia de un sistema jurídico híbrido global, un momento constitucional del que la clase política mexicana no es consciente, pero del cual sus ciudadanos si lo están.

A nivel nacional

Para el autor Ugaz - 2019, en Lima en su tesis investigación sobre “Remuneraciones y su incidencia en los beneficios sociales de los trabajadores de las empresas industriales – 2019”, la metodología empleada es mixta, con el recojo y análisis de datos, no experimental y descriptiva, teniendo en consideración los resultados obtenidos de los trabajadores de las empresas industriales del distrito de Santa Anita, por lo que, las remuneraciones, las cuales son estipuladas en el contrato

de trabajo, serán la base para todo cálculo de cualquier beneficio social que la empresa tenga que pagar hacia un trabajador, siendo de manera obligatoria el pago de los beneficios sociales hacia un trabajador siempre y cuando este cumpla la periodicidad mayor a un mes de haber laborado, asimismo el autor concluye que las remuneraciones inciden en el cálculo de la compensación de tiempos de servicios (CTS) de los trabajadores de las empresas industriales del distrito de Santa Anita, puesto que la CTS como cualquier otro beneficio social tendrá 70 que ser pagadas por el empleador de manera obligatoria cuando el trabajador haya laborado más de un mes y tener una jornada laboral por semana no menor a 20 horas, ya que se encuentra avalado bajo la normativa laboral de nuestro país, este pago a diferencia de las vacaciones se realiza dos veces por año entre el mes de mayo y noviembre

Para López – 2018, en su tesis para optar el título profesional denominado “Pago de Beneficios Sociales”, la metodología empleada fue mixta tanto cuantitativa y cualitativa en los casos en los que estamos frente a derechos irrenunciables en materia laboral, en los casos de obligaciones laborales cuyos mandatos de otorgamiento proviene de tratados internacionales o mandatos constitucionales, en casos expresos en que la Ley confiera a un derecho esta naturaleza, es exigible que forma taxativa se establezcan determinados derechos y beneficios sociales que tengan como fuente de dicha relación, así como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, exige que en casos de renuncia se satisfagan los siguientes supuesto: debe ser expresada por el trabajador, el acto o disposición debe ser irrevocable y unilateral, es inaplicable la renuncia tacita o presunta, el reconocimiento del derecho debe de constar en una norma imperativa y por último la predictibilidad de las resoluciones judiciales constituye un objetivo por alcanzar y que se necesita trabajar aún más dicho tema a nivel del Tribunal Constitucional y Corte Suprema en aras, de una mejor impartición de justicia, la tesista en su investigación concluye que tanto las empresas como los trabajadores deben regir sus relaciones laborales, con base a la leyes vigentes estableciendo contratos claros, así como estipulando los beneficios económicos, estableciendo contratos claros, así como estipulando los beneficios económicos en cifras, de forma tal que ante la cesación de la relación o cualquier eventualidad que genere pagos al trabajador.

Para el autor Ortiz, 2018 en su investigación para optar el grado de titulación de abogado sobre las “Limitación de beneficios sociales y acceso a la seguridad social en la creación de puestos de trabajo en el desarrollo de actividades comerciales por empresarios informales” teniendo como

objetivo fundamental es establecer si se limita el otorgamiento de beneficios sociales de los puestos de trabajo dentro del desarrollo de actividades comerciales empleados por empresarios informales en la ciudad de Juliaca el desarrollo de la investigación se guía por el método cuantitativo de carácter hipotético, la metodología de su investigación es mixta, de tipo descriptiva, transversal en la indagación sistemática se ha aplicado la técnica de la encuesta para la recolección de los datos, el procesamiento de las evidencias se realizó por medio del programa SPSS. Como población y muestra se ha considerado a los empleados de las empresas informales que operan en la ciudad y sus conclusiones fueron: Se establece que, cumplen con la formalidad en un 12% frente a un 71% de actividades comerciales que no está formalizada donde en un 43% los empresarios informales no cumplen con el reconocimiento de los beneficios laborales por evitar la carga familiar y pago de otros beneficios y en un 23% por irresponsabilidad y para explotar a sus trabajadores según opinión de los trabajadores; Se conoce que, los trabajadores de los centros comerciales tienen conocimiento, donde en un 34% indican que sí tienen conocimiento pero no les dan la mayor importancia, en un 27% señalan conocer regularmente, pero no los reclaman por miedo a perder su trabajo y en un 39% desconocen, donde muchas veces se conforman con su remuneración básica; se identificó que, en un 54% cuentan de 1 a 5 trabajadores, en un 29% cuentan con 6 a 10 trabajadores y en un 16% cuentan con más de 10 trabajadores cumpliéndose los requisitos establecidos para la formalización de un micro o pequeña empresa por la cual deberían de cumplir con otorgarles los beneficios laborales correspondientes a ley.

Para el tesista Barrenechea-2017, en su investigación “Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2021.” Teniendo como objetivo General Mejorar el proceso de pago de liquidación de los beneficios sociales que se desarrolló en una empresa de entretenimiento a nivel nacional en el año 2021, con la finalidad de que los ex trabajadores reciban su pago dentro del plazo de ley, reduciendo los costos y tiempos. se aplicó el uso del diagrama de causa y efecto, el diagrama de análisis de proceso y el flujograma, herramientas que sirvieron para identificar las deficiencias que causaban la demora del tiempo, para luego determinar las modificaciones y mejoras que debían aplicarse al nuevo proceso, los principales resultados obtenidos, fueron posibles, a través del uso de la banca por internet y de la aplicación de los correos electrónicos y concluyo lo siguiente: Se mejoró el proceso anterior, haciendo posible que los trabajadores recibieran su pago de liquidación de beneficios sociales directamente en su cuenta de haberes dentro del plazo de las 48 horas, b) Posterior al análisis de las interacciones del proceso

anterior, se identificó que éste era deficiente debido a que los ex trabajadores recibían su cheque después de 18 días de haber concluido la relación laboral, c) Al entender cuáles eran los problemas que se presentaban en el proceso anterior, fue posible determinar las mejoras a realizar para minimizar el tiempo de 18 a 2 días, mediante el uso de la banca por internet y el envío de correos masivos, su metodología es mixta de tipo retrospectiva y transversal, finalmente el tesista concluyó que a través de las simulaciones realizadas, determino que el modelo del seguro requería algunas condiciones dentro las cuales señalo que, debería ser sostenible al menos durante seis años, que el trabajador aporte un tiempo mínimo 24 meses para adquirir el beneficio, que la prima sea de al menos el 1% del salario que exista un tiempo máximo de cinco meses de cobertura, entre otras condiciones.

Asimismo, se recopiló información de la encuestadora, Escucha Perú - 2020, lo cual fue recabado como una muestra en el distrito de Lima Este – Ate, en “Los Indicadores de Gestión según objetivos estratégicos institucionales del Poder Judicial la estadística de muestreo de calidad resueltas por la Corte Superior de Lima Este – Sala Laboral Permanente del periodo 2020-2022”, el cual tuvo como objetivo general analizar la mejora de la calidad de servicio de justicia para la sociedad, el método del calculo que se empleó sobre la muestra de 100 personas fue el tiempo de atención por caso, número de sentencia judiciales que aplican los lineamientos jurisprudenciales, con un diseño de investigación retrospectiva y transversal de la información obtenida a través de una solicitud de acceso a la información pública de número de usuarios satisfecho con la atención recibida en el poder judicial.

Finalmente, sobre la información recaba en el párrafo anterior se consideró sobre el particular la materia laboral y previsional sobre indemnización y remuneraciones devengadas afecta la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador que demanda su reposición por despido encausado y fraudulento en la jurisdicción laboral del tipo teórico y descriptivo, no posee delimitación espacial ni temporal, por lo cual se centró en el análisis de la doctrina constitucional del derecho laboral, la normativa relevante del sector, la jurisprudencia referente al despido y a la procedencia de las pretensiones restitutorias, remunerativas e indemnizatorias en los procesos de reposición; concluyendo que: Las remuneraciones devengadas poseen naturaleza restitutoria y remunerativa de derechos fundamentales, misma que resulta no equiparable con la naturaleza indemnizatoria propia de los resarcimientos por daños y perjuicios; también, que la remuneración debe ser considerada como aquel concepto que el trabajador percibe por la puesta a disposición de sus servicios. En vista

de ello, una vez declarada la ilegalidad del despido, y tras evidenciarse que fue el empleador quien impidió al trabajador prestar sus servicios, no solo debe ordenarse la reposición del trabajador, sino también debe ordenarse el pago de todos los beneficios que este dejó de percibir durante el tiempo que duró el despido. En suma, el fundamento del pago de las remuneraciones es la puesta a disposición de la fuerza de trabajo y no solo el aspecto contra prestativo.

2.2.-Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1.- Proceso Laboral Ordinario

2.2.1.1.- Concepto.- Para la Ley ° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo. – Se promulgo el 15 de enero del 2010, la cual constituye un cambio favorable al sistema judicial del país, en efecto los empleadores y trabajadores se ven beneficiados porque el proceso será corto, rápido, simple, y primando la oralidad.

El Proceso Laboral, es el conjunto de normas, principios e instituciones que constituirán nuestra legislación procesal, por lo que el Estado ejercitado su función jurisdiccional va administrar justicia laboral, mediante un conjunto de actos procesales que se va a desarrollar e forma progresiva y sistemática con el objeto de resolver u conflicto laboral, contado actualmente con la Ley 29497 para Leopoldo Gamarra-2011- duodécima edición Jurista Editores.

El nuevo modelo laboral que se desarrolla en base a las técnicas de litigación oral viene avanzando no solo por la actividad de los jueces laborales y abogados, sino por el respaldo que brinda las autoridades administrativas del Poder Judicial a través del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Este equipo viene dando el soporte necesario a los juzgados y salas laborales, demostrando un compromiso con este modelo de impartición de justicia laboral, al diseñar los módulos corporativos, con el personal necesario, la realización de capacitaciones, encuentros jurisdiccionales, visitas de supervisión y la difusión de buenas prácticas, entre otros, que redundan en la mejor prestación del servicio para la comunidad laboral.

2.2.1.2.-Principios de procesales de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal Laboral, aplicables en el expediente N° 01711-2019-0-3202-LA-01, del distrito judicial de Lima Este, Lima

2.2.1.2.1.-Principio de Primacía de la Realidad.-El principio de primacía de la realidad determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad.

Este principio tiene como sustrato el principio protector del Derecho Laboral y opera en cualquier situación en la que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, para preferir esto sobre aquello, no significa que la declaración efectuada por las partes no tenga importancia, El ordenamiento presume su conformidad con la voluntad real de ellas, pero permite desvirtuar dicha presunción si constata la discrepancia entre una y otra.

Y es que, en muchos casos, las reales condiciones de trabajo no constan en los documentos, o constando no se condicen con lo que verdaderamente sucede en la realidad, por lo que resulta necesario que los jueces deban verificar directamente los hechos mismos. Así, por ejemplo, este principio es utilizado con frecuencia por la jurisprudencia para descartar la apariencia de un contrato civil de locación de servicios ante la realidad de una relación laboral. También opera para determinar la duración indefinida del vínculo, cuando la declaración de temporalidad del mismo no corresponde con la naturaleza de las labores desempeñadas.

Para la SUNAFIL, el principio de primacía de la realidad se encuentra ante discrepancia entre la documentación formal y lo realmente constatado, se privilegiará lo último de cara a reivindicar el cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador. Este principio reviste de especial importancia en la verificación de horas extras dentro de los límites que caracteriza la jornada de trabajo a tiempo parcial, en concordancia de la Ley General de Inspección de Trabajo artículo N° 19.

2.2.1.2.2.-Principio de Presunción de Laboralidad.- La instauración de dicha presunción por parte de numerosos ordenamientos laborales a partir de principios del siglo XX constituye una manifestación más del carácter tutelar de la disciplina jurídica en ciernes. Una orientación que, aplicada al ámbito de la prueba de la existencia del contrato de trabajo, aconseja aligerar al trabajador, en tanto parte débil de la relación y potencial sujeto pasivo de presiones dirigidas a apartarlo de la laboralidad, la demostración de su presencia. El fin último que anima la introducción de la presunción de laboralidad es, de este modo, el de tratar de garantizar la aplicación efectiva de las normas laborales en todas aquellas situaciones en las que, debido al intento malicioso de esquivar su aplicación, sus presupuestos sustantivos resultan difíciles de acreditar, asegurando así la tutela por ellas prevista a sus destinatarios.

Naturalmente, el hecho de que lo que se encuentre en discusión aquí sea la atribución al demandante de tutela de la condición de trabajador, determina que la presunción no pueda operar sino a partir de la aportación por el mismo de al menos un principio de prueba, que proporcione al menos indicios racionales del carácter laboral de la relación. Este principio de prueba ha estado constituido, desde la creación de la institución, por la demostración de la prestación del trabajo o los servicios en provecho del sujeto al que se pretende atribuir la condición de empleador.

Esta opción se apoya en una doble batería de consideraciones de orden fáctico, la primera de ellas está constituida por la constatación de la mayor dificultad que supone la demostración de la presencia del elemento subordinación frente a la sola prueba de la existencia de una prestación personal de servicios, a esta se añade la convicción del legislador en torno a la superior frecuencia con la que los servicios son prestados bajo el poder de disposición ajeno y no de forma autónoma. Lo que caracteriza a la presunción de laboralidad es, así pues, que da por cierta determinada afirmación (la presencia de todos los elementos necesarios para la existencia de un contrato de trabajo), a partir de la demostración de otra (la prestación de un servicio en beneficio de otro), de la que la primera puede ser deducida “en aplicación de las máximas de experiencia comunes” o “en virtud de las reglas del criterio humano”.

Ahora bien, aunque la presunción de laboralidad es una institución de naturaleza eminentemente procesal, cuya función es la de dar lugar a un medio alternativo o supletorio de prueba, posee también una indiscutible proyección en el plano sustantivo. Esto es así en la medida en que su aplicación

convierte a la prestación de servicios, al margen de toda consideración sobre sus caracteres, en el único presupuesto indispensable para afirmar la presencia de un contrato de trabajo, con el consiguiente desplazamiento de los demás, y en especial de la subordinación, cuya prueba solamente resulta necesaria en caso de que el presunto empleador consiga aportar indicios de autonomía capaces de alterar el juego normal de la presunción.

2.2.1.3.-Conceptos Procesales del Expediente aplicados en el expediente N° 01711-2019-0-3202-LA-01, del distrito judicial de Lima Este - Lima

2.2.1.3.1.- Derecho de Acción:

La sintonía en la doctrina procesal, de la Teoría esencial del ordenamiento “ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención, a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada, asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la dilucidación de una incertidumbre jurídica”. Para los autores *Arce y Neves - 2016*.

También debemos señalar en el Perú, se aplica el principio de Primacía de la realidad o la presunción de laboralidad, lo que implica que se debe verificar si existen los tres elementos esenciales de una relación laboral: la prestación de servicios personales, remuneración y subordinación. Es importante considerar la tipificación de un contrato de trabajo sin importar la denominación que se le haya otorgado a la figura contractual, incluso si las partes han estipulado expresamente que su naturaleza es civil.

Nuestro ordenamiento recoge en este principio la configuración de un contrato de trabajo estableciendo que los referidos en elementos en párrafo anterior, se presumirá no solo la existencia de un contrato de trabajo, sino la naturaleza indeterminada, según lo indica artículo 4 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo 00-96-TR. (LPCL).

Para Neves - 2021, en el criterio tomado por la revista *Ius Et Veritas*, la contribución de la modernización del derecho del trabajo peruano, es la fuente del derecho ha sido enfocada por la

doctrina española, tanto aludiendo a los órganos provistos de potestades normativas, como las normas emanadas de dichos órganos.

Hallando una generación de jóvenes laboristas de principios de los años ochenta del siglo pasado, fue la insatisfacción frente a la configuración normativa e institucional del Derecho del Trabajo heredada del régimen militar que abandonaría entonces el poder. Si bien sus esquemas originarios, basados en la combinación de importantes niveles de protección del trabajador individualmente considerado la denominada estabilidad en “absoluta” y la limitación de los contratos del trabajo de duración determinada a supuestos excepcionales datan de entonces y un fuerte intervencionismo en lo colectivo, la imposición de un determinado modelo de organización sindical, estructura alrededor del centro de trabajo, es también una característica de la época, fueron capaces de ofrecer resultados razonablemente favorables en términos, de redistribución del ingreso con un contexto de crecimiento económico y alta protección frente a la competencia exterior como fue el inspirado en la lógica de sustitución de importaciones, la situación experimentara en un giro radical con la emergencia de la crisis económica a mediados de los años setenta.

El cambio en el ciclo económico, cuyos efectos se prolongarán hasta bien entrados los noventa, no sólo haría inviable el intercambio de contrapartidas sobre el que se basaba el modelo anterior (protección frente a la competencia exterior a cambio de un paquete básico de garantías para los trabajadores), sino que favorecería el desmontaje de sus rasgos más emblemáticos. La estabilidad en el empleo se vería, así, “puesta entre paréntesis” ya durante la última fase del gobierno militar mediante la imposición de un “periodo de prueba” de desmesurada duración, en tanto que la negociación colectiva vería anulada su efectividad mediante la imposición de un férreo control estatal sobre los incrementos de salarios. Es más, de forma paralela a estos acontecimientos de orden normativo, se produjo también el descabezamiento del movimiento sindical. La movilización social que condujo a la apertura democrática, que se expresaría de manera singularmente significativa a través del paro nacional de 19 de julio de 1977, trajo consigo el despido de más de cinco mil dirigentes sindicales. Toda una generación de representantes, formada en la etapa reformista, se vio, de tal modo, repentinamente expulsada de los centros de trabajo.

Neves - 2021 en la renovación del Derecho del Trabajo peruano, Una aportación que, como veremos, no radica solamente, siendo esto ya decisivo, en marcar el camino por el que debe encauzarse la

reflexión académica y científica, sino también en contribuir de forma decisiva a la conformación de los grupos de trabajo que se encargarían de llevarla a cabo, así como a la formación de sus integrantes. De allí que su contribución rebasa la propia de un jurista más que notable, dotado de una obra científica original, basta, completa y rigurosa, para elevarse a la categoría de maestro de toda una generación de laboristas, cuyo embrión se construiría precisamente en esos años difíciles.

Para Monroy - 2018, considera que *“La acción se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional”*.

Para el Tribunal Constitucional- TC, la existencia concreta de legitimidad para demandar por parte de la demandante en la presente causa, se debe considerar la **titularidad** de este derecho se configurará cuando la demandante se encuentra legitimado para interponer una acción de amparo si considera que se viola o se amenaza su derecho constitucional a la protección de su interés de consumidor y usuario tal como lo señala en el expediente N° 518-2004- AA/TC.

Según, Priori P, -2017. en el compendio de la competencia en el Proceso Civil Peruano 2017, señala que es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico, como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

En la realidad, se hace necesario precisar respecto de este punto que, en todos aquellos casos en los que el Juez carezca de competencia por razón de un criterio de competencia improrrogable, los actos por él realizados serán sancionados con la nulidad absoluta. Sin embargo, en todos aquellos otros casos en los que se carezca de competencia por razón de un criterio de competencia prorrogable los actos procesales serán anulables.

2.2.1.3.2.- Pretensión.

Para Francesco Carnelutti identificar “la pretensión debemos de halar de la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio”, toda vez que el conflicto de intereses se convierte en litigio cuando una de las partes pretende, mientras la otra resiste a la pretensión.

Para el Jurista Carlo Carli, señala que el petitorio es el núcleo de la pretensión; es el efecto o la consecuencia jurídicos que persigue el actor al proponer la pretensión, así lo signa en su libro Demanda Civil.

Si bien es cierto que el acto procesal que da inicio al proceso es la demanda, la cual documenta el ejercicio de nuestro derecho de acción y contiene la pretensión respecto de la cual pedimos tutela, acción que se dirige contra el estado para que a través del tercero imparcial (Juez) se resuelva. El petitorio, por el contrario, se dirige contra el demandado(a), de quien exigimos cumpla se abstenga o reconozca un derecho respecto del cual creemos ser titulares; ello va a originar el emplazamiento con la demanda, la cual debidamente notificada permitirá al ciudadano exponer sus razones.

Otro concepto por tomar en cuenta es el de «objeto litigioso». Distinto al petitorio o petitum. La pretensión (procesal) expresa el punto de vista del actor, pero no es un concepto neutral, objetivado que igualmente pueda ser utilizado por el demandado, como bien observa Carli, El petitorio sintetiza la cosa demandada, pero de ningún modo el objeto litigioso dentro del proceso, El objeto litigioso será deslindado y tendrá contenido definitivo con la contestación expresa o tácita de la demanda por parte del demandado.

2.2.1.3.3. Jurisdicción

Se recopila en la sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 8123-2005 PHC/TC, lima foja (06) del Tribunal Constitucional, lo siguiente: “(...) *El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción.*”

De lo transcrito se desprende que el derecho al debido proceso se diferencia del derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva en que, esta última comprende el acceso a la justicia, así como a la ejecución de lo resuelto judicialmente.

Dentro de esta línea de acción, la doctrina señala que la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción, sino también el derecho de que los Tribunales resuelvan sobre las pretensiones ante ellos formuladas. Se parte, pues, del principio de congruencia judicial, que exige al juez que, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso a resolver. Sin embargo, como ya se ha visto, existen casos en los cuales la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, frente a lo cual el juez constitucional, luego del análisis fáctico, tiene el deber de reconocer el trasfondo o el núcleo de lo solicitado y pronunciarse respecto de él, sin que ello represente una extralimitación de sus facultades.

2.2.1.3.4. La Competencia.

En la aplicación a las relaciones Jurídico Privadas al empleo público y servicio civil, se describe en la competencia del Juez Laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley 29497 considerado, el hecho de explicitar un conflicto laboral no puede siquiera concebirse como un exceso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, resultando conceptualmente insostenible vincular el acto de hacerlo público con la idea de perjuicio o lesión de los intereses empresariales, pues el conflicto de intereses entre las partes del contrato de trabajo es consustancial a un sistema democrático de relaciones laborales, y lo es también, por tanto, el derecho a hacerlo expreso y a adoptar las medidas de conflicto que el Ordenamiento jurídico reconoce. A ello responde, como señalamos anteriormente con cita de doctrina constitucional, que hayamos establecido que no cabe defender la existencia de un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprendivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, o que sea reiterada nuestra doctrina en cuanto a que, aun cuando la relación laboral tiene como efecto típico la supeditación de ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial para restringir los derechos fundamentales del trabajador”.

Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifestara veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este

contexto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución” es lo que se puede resaltar de la sentencia N°56-2008 basados en el recurso de amparo N° 2732-2006.

En el Código Civil Peruano contempla en sus presupuestos procesales, la competencia absoluta del juez, la misma que puede ser competencia *por razón de la materia, de cuantía y de territorio* (cuando esta es improrrogable), así como la competencia funcional (por grado o turno), en el caso de la competencia relativa no constituye presupuesto procesal, sino sólo un impedimento (competencia por razón del territorio);

La capacidad procesal de las partes (demandante y demandado), en el caso de que sea declarada la incapacidad procesal del tercero interviniente, esto no configura ausencia de presupuesto procesal, debido a que se produce tan sólo invalidez parcial.

Los requisitos de la demanda. De ellos solamente configura presupuesto procesal el requisito que omitido imposibilite al juez en la sentencia pronunciarse sobre el fondo del litigio. Así serían presupuestos procesales, por ejemplo, que el petitorio sea completo y preciso, que exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, que el petitorio fuese jurídica o físicamente posible.

2.2.1.4.-Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.4.1.- Concepto

Es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables sí, nuestra legislación ha propuesto reglas especiales para distribuir la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:

1) La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

2) Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

3) Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o extrabajador, tiene la carga de la prueba de:

a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.

c) La existencia del daño alegado.

4) De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Para determinar que el Proceso Ordinario Laboral, debemos indicar que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio, permitiendo a su vez, que lo decidido judicialmente mediante una Sentencia, resulte eficazmente cumplido, así no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

En el artículo N° 1 de la Constitución Política del Perú establece *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”* este concepto configura en la realidad una protección tanto subjetiva como objetiva de los derechos fundamentales ante cualquier arbitrariedad de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Consecuentemente, sin bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (*comúnmente en la Norma Fundamental de la Carta Magna*) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifestaciones concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en el cómo fin supremo.

En su artículo N° 22 de la Constitución Política del Perú, considera que *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”*.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su inciso 1 del artículo N° 23° señala que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.

Para el Tribunal Constitucional-TC, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 03052-2009-PA-TC, Callao precisa como medio de protección de adecuada contra el despido lesivos a los derechos fundamentales, así como el cobro de los beneficios sociales constituye una aceptación tácita de dar por terminada la relación laboral, criterio que ha venido aplicando este Tribunal en la reiterada jurisprudencia (STC N° 532-2001 AA/TC, N° 3304-2007 AA/TC, N° 6198-2007 AA/TC y N° 5381-2006 AA/TC).

2.2.1.4.2.- Medios probatorios

Resulta oportuno recordar el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

También debemos considerar que el Juez se encuentra plenamente habilitado para decidir el juzgamiento anticipado una vez producido un supuesto de rebeldía automática, en virtud a lo dispuesto por el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, faculta al Juez a juzgar anticipadamente el proceso cuando la cuestión es de puro derecho o cuando siendo de hecho no existe necesidad de actuar medios probatorios. La norma en mención, *ad litteram*, prescribe: “(...) Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento”; ello sin perjuicio de la obligación, por parte del Juez, de honrar la garantía de la motivación las resoluciones judiciales, salvo las de mero trámite, consagrada en el artículo 139, inciso 57 de la Constitución, en el entendido que la decisión de juzgar anticipadamente supone sentenciar en la audiencia de conciliación sustentando debidamente dicha decisión en audiencia-, *modificando* de esta manera el itinerario previsto en la

Ley Procesal para llegar a la sentencia, el cual, por regla general, consiste en la realización de una audiencia de pruebas –juzgamiento- antes de proferir la sentencia.

2.2.1.5.- Prueba

La prueba abarca varios tópicos; sin embargo, para este estudio solamente será materia de análisis uno de los más polémicos, el referente a la prueba de oficio, con especial atención en el proceso laboral, En circunstancias excepcionales, el juez tiene la posibilidad de ordenar la realización de pruebas adicionales y tomar las medidas necesarias para llevarlas a cabo, en este caso, la audiencia en la que se están presentando las pruebas puede ser suspendida por un período apropiado de hasta treinta (30) días hábiles, y se debe fijar una nueva fecha y hora para continuar con el proceso, es importante destacar que esta decisión del juez no puede ser impugnada, no obstante, si el proceso está en curso en la etapa de casación, no es posible hacer uso de esta facultad. Cabe mencionar que, en caso de que no se utilice esta facultad, no se considere que la sentencia sea nula.

(...), Al hablar de prueba nos referimos a todo aquello que nos sirve para acreditar un hecho o derecho, como sería el acta inspectiva para probar el despido, todo esto con el objeto de llevar al Juzgador al convencimiento de la veracidad de los hechos que son materia del proceso (por ej.: boleta de pago, acta inspectiva, carta de despido, etc., para Vicuña, R. y Santos, T. - 2017 en su libro de desnaturalización del principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales de impugnación de despido.

En la desnaturalización del principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales de impugnación de despido, hallar de prueba (...) al hablar de prueba nos referimos a todo aquello que nos sirve para acreditar un hecho o derecho, como sería el acta inspectiva para probar el despido, todo esto con el objeto de llevar al Juzgador al convencimiento de la veracidad de los hechos que son materia del proceso (por ejemplo: boleta de pago, acta inspectiva, carta de despido), etc.

2.2.1.5.1. Valoración y apreciación de la prueba

El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la

actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado en la sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC.

Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que, su pertinencia era tal, por lo que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

A través de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2023-SUNAFIL nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación: (i) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, (ii) la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material, vinculada a la Casación Laboral N° 18711-2015-Arequipa.

“El fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos”, para Echeandía.

A diferencia para Torres *“La valoración de la prueba obliga a todo Juez, así como a los miembros del Tribunal, a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien*

juzga está obligado a exponer las razones que justifican su convicción, sustentando sus afirmaciones, lo que dicen o sostienen, vale decir sus explicaciones sustentadas en los hechos que se convierten en el respaldo de la valoración de la prueba. De esta manera, las resoluciones judiciales se basarán en la razón, es decir, en la lógica y no en el mero capricho o arbitrariedad”.

Ley General de Inspección del Trabajo, artículo 16°, en el segundo párrafo, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

También debemos de considerar la Quinta, Disposición Final Transitoria, en tanto la Autoridad Central del Sistema de Inspección establezca las disposiciones administrativas relativas a los documentos, órdenes de actuación inspectiva, formatos oficiales, el sistema de registro de órdenes de actuación inspectiva, las medidas inspectivas, actas de infracción, informes, planes de formalización, actuaciones de consulta o asesoría técnica y actas de paralización o prohibición de trabajos riesgosos; las actuaciones de inspección se realizarán transitoriamente conforme los formatos, disposiciones administrativas y normativas anteriores, las actas de inspección, producidas conforme tales disposiciones, se consideran como actas de infracción, para los efectos previstos por la Ley y el presente reglamento. El procedimiento administrativo sancionador, la regulación sobre responsabilidades y sanciones no requieren del proceso de implementación para su aplicación.

2.2.1.6.- La Admisión y Procedencia de la Demanda

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios., conforme ha sido previsto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Constituyen fundamentos del proceso laboral procurar la igualdad real de las partes, el privilegio del fondo sobre la forma, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y

el principio de razonabilidad, igualmente los Jueces laborales tiene un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, impidiendo y sancionando la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes sus representantes, sus abogados y terceros.

a.- La Inadmisibilidad

La inadmisibilidad se considera como la omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad, otorgándose un plazo para la subsanar la falta de requisitos de forma, la resolución será un auto, en la cual el juez expone las razones de su decisión según (Casación N° 626-97).

Conforme al artículo 17° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley 29497 (...), *si en la demanda se observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente (...).*

b.- Improcedencia

La declaración de improcedencia debe darse al momento de la calificación de la demanda. Pasada dicha etapa, será en el saneamiento donde se emitirá el pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal y excepcionalmente podrá efectuarse en la sentencia.

Se contraviene el procedimiento si, habiéndose declarado inadmisibile la demanda y subsanadas las omisiones se vuelve a conceder nuevo plazo, para luego declarar la improcedencia de ella. Expediente 2767-97.

c.- Contestación de Demanda.

En la presente investigación se recopila el artículo 19° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley 29497 en *“La contestación de la demanda se presenta por escrito y de debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.*

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”.

En el artículo 16° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley 29497 establece que la demanda se presenta por escrito y debe de contener los requisitos y anexos establecidos de la norma procesal civil, como las siguientes precisiones: a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

El proceso en su vida interna está formado por cargas, el mismo proceso supone una serie continuada de cargas, si bien las cargas del proceso implican llevar adelante determinado acto procesal para evitar la realización de un perjuicio procesal en caso de incumplimiento, el derecho de contradicción está vinculado inseparablemente con el principio del respeto a la libertad individual que orienta y fundamenta todo el sistema de la democracia, consecuentemente pertenece a toda persona natural o jurídica, según lo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo – N° 29497, el plazo establecido es de 10 días hábiles.

d.- La Resolución Judicial

Para Manuel Osorio en su vigésima tercera edición del Diccionario de Ciencias jurídicas Políticas y Sociales, la resolución judicial es la solución del problema, conflicto o litigio, considerando cualquiera de las decisiones desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contencioso o expediente de jurisdicción voluntaria (...)

2.2.1.7. La Sentencia

2.2.1.7.1. Concepto de Sentencia

En el artículo N° 120 del Código Procesal Civil, cita a la sentencia como aquellos actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

La sentencia es la declaración del juicio y resolución del Juez, siendo un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a conocimiento como lo cita en los Fundamentos de Derecho Procesal Civil el Abog. Eduardo J. Couture.

En tal sentido, los fundamentos, además de cimiento y expresión de toda la obra *Couturiana*, son el eje de ella. Couture ha realizado otra obra general importantísima: su Proyecto de Código de Procedimiento Civil. No debemos extrañarnos, sin embargo, si alguna de sus ideas, de sus concepciones científicas, no está reflejada en ese Proyecto, e incluso si algún precepto del mismo pugna con ellas; porque "la redacción de un código no es una obra académica sino una obra política".

Asimismo debe considerar la debida motivación de la sentencia, siendo el caso de autos (sentencia), el favorecido (a) denuncia esencialmente la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en ese sentido, cuestiona el hecho de que los jueces emplazados se hayan basado principalmente en criterios abiertamente desproporcionados, irracionales e ilógicos (razonamientos absurdos), ilegales, sostenidos en falacias, hechos falsos, falsa motivación, que hayan manipulado pruebas y alterado el orden de los hechos en su perjuicio al emitir pronunciamiento, tal como señala la Casación N° 00414-2022-PHC/TC- Callao.

La Sentencia Judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecta las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto de litigio.

Para Manuel Osorio la sentencia consentida, la apelable o recurrible cuando no se interponen las respectivas apelación o recurso con lo cual, lo resuelto adquiere carácter de Cosa Juzgada (...), definición del Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales.

El Pleno de Sentencia del Tribunal Constitucional N° 392-2022 señala que la sentencia se debe de encontrar debidamente motivada, entendiendo por motivación que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada (...)

En el artículo N° 31 de la Ley Nueva Procesal Laboral – Ley 29497, el Juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos, el pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

2.2.1.7.2.- Partes de la Sentencia:

Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) *la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)*”

a) Parte expositiva: Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado(a) así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente **encontremos los principales**

actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

b) Parte considerativa: Está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso, (...), En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión.

c) Parte resolutive: *“La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”*.

2.2.1.7.3.- Estructuración de la Sentencia.

Para la estructuración de la sentencia, dentro de todo el bagaje que comprende la planificación del proceso, hemos llegado finalmente al momento cumbre, donde el juez debe preconcebir una estructura organizada como parte del discurso a través del cual pondrá fin al litigio en la primera instancia. Para tal efecto, será de suma importancia retomar los problemas jurídicos decantados, condensar las pruebas relevantes, el sustento normativo y la jurisprudencial.

Contrario a la costumbre inveterada, este no es el momento para buscar la norma u organizar líneas jurisprudenciales, las cuales han debido ser seleccionadas antes de la primera audiencia como parte integral de la planificación del proceso, pues, de otra forma, no se explicaría cuál fue la guía sustancial utilizada por el juez para direccionar sus actuaciones. Si esto no se hizo, lo que queda es la alternativa simplista de copiar y pegar citas jurisprudenciales de referencia para ser leídas en la audiencia. Ahora bien, con todo el material probatorio recaudado, cobra importancia estructurar un discurso coherente en torno a los puntos materia de discusión.

Hay jueces que, arraigados en el esquema tradicional de juzgamiento, prefieren elaborar la sentencia por escrito y luego darle lectura en la audiencia. Este proceder desnaturaliza la esencia de la oralidad

y, en la práctica, se ha detectado que genera una respuesta desestimulante hacia las partes y apoderados quienes esperan sean escuchadas sus alegaciones. Muchas de las sentencias elaboradas por escrito o complementadas a última hora en la audiencia, dejan por fuera muchos elementos trascendentales del debate probatorio, lo cual termina siendo nocivo para la buena marcha del proceso.

Nuestra propuesta para la estructuración de la sentencia comprende cuatro aspectos fundamentales:

- i) El planteamiento de los problemas jurídicos.
- ii) La organización de la normatividad y jurisprudencia relevantes.
- iii) La selección probatoria por jerarquía.
- iv) La argumentación judicial.

Dentro de este esquema de estructuración de la sentencia, los problemas jurídicos centrales deben estar delimitados desde la audiencia de fijación del litigio, y, debe ser así, porque como lo hemos repetido, son ellos los que orientan tanto la actividad procesal como sustancial.

En cuanto a la normatividad y jurisprudencia relevante, la planificación en este punto sugiere que desde la primera audiencia el juez debe contar con el acopio correspondiente, dado que esta será tanto la guía en el enfoque probatorio del juicio como la base de la argumentación. Cuando hablamos de la selección probatoria por jerarquía nos referimos simplemente a un orden de relevancia demostrativa, según las reglas que informan la sana crítica. Recordemos que no todas las pruebas brindan el mismo grado de certeza, por lo tanto, es preciso recoger las más eficientes con miras a resolver los diferentes problemas jurídicos. A manera de ejemplo, podemos decir que la confesión de parte sería más relevante que la versión de un testigo. Del mismo modo, un documento revestido de solemnidad sería más trascendente que uno simple. O que un testigo presencial puede ser más valioso que uno de oídas.

2.2.1.7.4. Clases de Sentencias

Dentro de los distintos juristas Chiovenda-1971, en Instituciones de Derecho Civil editorial revista de derecho privado. Madrid Vol. II, signa respecto a la tipología de las sentencias precisa que existen

la necesidad de distinguir entre: a) sentencias definitivas y b) sentencias interlocutorias misma que se subdividen:

a.- Sentencia Definitivas

i) Definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola.

ii) Absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

b.- Sentencia Interlocutorias

Las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en:

i) sentencias incidentales, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvención.

ii) sentencias preparatorias, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, la sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordenara la integración del juicio.

iii) sentencias provisionales, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales.

iv) sentencias interlocutorias propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones.

Según criterios de clasificación clásico, las sentencias pueden ser:

- a) Declarativas, La sentencia declarativa no pretende sino formular la voluntad de la Ley, (...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico (...))
- b) Constitutiva, en este tipo de sentencia es aquella sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...).
- c) Condenatoria, la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del Juez no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”. Esta tipología surge de la propia norma, **pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.**

Por el contrario, la sentencia meramente declarativa, como hemos visto, no requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y

por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, es decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del pretensor.

Otras clasificaciones

- a) Sentencia Citra Petita.- La omisión de pronunciamiento se le conoce con el nombre de “*citra petita*”, (...)
- b) Sentencia Extra Petita.- La resolución judicial que falla sobre una cuestión no planteada (...).
- c) Sentencia Ultra Petita.- Es un expresión latina, que significa «más allá de lo pedido», que se utiliza en el derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes, (...).
- d) Sentencia Infra Petita.- Significa “por debajo de lo pedido” equivale a dar menos de lo solicitado (...).

2.2.1.7.5. Requisitos de la Sentencia

2.2.1.7.5.1.- Requisitos Formales:

Debe de contener la indicación del lugar y fecha en que se expiden, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden, la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago, y, la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

2.2.1.7.5.2.- Requisitos Materiales:

a).- Congruencia.- (...)“La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios”, (...).

b).- Motivación.- La motivación de las resoluciones judiciales **constituyen un elemento del debido proceso** y, además se ha considerado **que son el principio y derecho de la función jurisdiccional** consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

(...), con relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales de forma previa menester mencionar que ya el Tribunal Constitucional ha sostenido que la necesidad de que las decisiones judiciales sean motivadas, de acuerdo con lo establecido artículo 139, inciso 5 de la constitución política vigente, garantiza que todos los jueces manifiesten expresamente las razones que los conducen a dilucidar y decidir sobre controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la Ley.

A través de la Casación N° 00414-2022-PHC/TC, sustenta de manera lógica y adecuada los fallos que sean emitidos en el marco de un proceso.

c).- Exhaustividad.- Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes, (...).

2.2.1.8. Medios Impugnatorios.

2.2.1.8.1 Concepto de Medios Impugnatorios de la Ley ° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Para poder hablar de impugnación y el reconocimiento Constitucional, se debe citar el artículo 139° de la Carta Magna en su inciso 6, la pluralidad de instancia.

La Legislación infra Constitucional, artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial la cual señala

que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley, en concordancia con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Principio de doble Instancia, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Legislación supra nacional, artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - **PIDCYP**, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos - **CADH**, Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y finalmente h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

2.2.1.8.2 Clases de Medios de Impugnatorios

a.- El recurso de apelación

La labor del juez de primera instancia culmina con el proferimiento de la sentencia y con ella inicia la de los apoderados de las partes, aun cuando pueda parecer cosa de mero trámite, se debe tener cuidado al momento de interponer el recurso de apelación contra la sentencia, porque el artículo 10 de la ley 1149- 2007 obliga a hacer la sustentación en la misma audiencia

y, en segunda instancia, según el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social - CPTSS sólo se podrá resolver en torno a los puntos allí plasmados por virtud del principio de consonancia. Cualquier aspecto de la sentencia no ventilado al momento de la apelación corre el riesgo de no ser revisado por el Tribunal.

Si bien la sustentación del recurso debe ser la estrictamente necesaria, es importante cuando menos, mencionar todos aquellos aspectos del fallo sobre los cuales existe inconformidad y dar una explicación sucinta. Si se trata de liquidaciones de derechos laborales o cálculos aritméticos, bastaría para tal fin, manifestar ese desacuerdo en relación con el resultado de los mismos, conservando así la posibilidad de hacer las ampliaciones respectivas en la etapa de alegaciones en segunda instancia.

En este estadio procesal, se ha sugerido que los jueces le concedan un tiempo prudencial al apelante a fin de que haga una adecuada sustentación, pues se ha detectado que en muchas ocasiones esta termina siendo incompleta o confusa por falta de preparación, lo que tampoco facilita una correcta activación de la segunda instancia y la casación.

A través del artículo 32° de la Nueva Ley General de Trabajo – Ley 29497, en su cuerpo normativo brinda el plazo de apelación de 5 días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

b. El recurso de casación

La casación, artículo 32° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (...) *Conoce igualmente en vía de casación, las sentencias expedidas por las Salas de Familia en cualquier materia de su competencia e independientemente de la Ley que norme el proceso respectivo. En cualquier caso, el recurso debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos por el Código Procesal Civil.*"

La competencia de la Salas Civiles, artículo 33° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (...).

En el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

En el artículo 35° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, Requisitos de admisibilidad del recurso de casación El recurso de casación se interpone:

1).- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.

2).- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

3).- Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.

4).- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo, vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

En el artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, Requisitos de procedencia del recurso de casación:

1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.

2.- Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.

3.- Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.

4.- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Así mismo, debemos de acotar que el miércoles 26 de octubre del 2022, a través del diario oficial el peruano se realizó la publicación de la Ley N° 31591 - Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768 y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación, para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de República y dicta otras disposiciones.

2.2.1.9. El Contrato

2.2.1.9.1.- Concepto de Contrato

La contratación laboral en el Perú, se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en la cual identifica a los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Asimismo, señalar que el contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial. La falta de alguno de estos dos elementos del acto jurídico determinaría la invalidez del contrato como tal, aunque pudiera valer como acto jurídico.

Al respecto, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 02-83 del 25 de enero, citada por Federico Durán López, se resalta este criterio: “El Derecho del Trabajo, superando las reglas de la libertad e igualdad de las partes en que se basa el derecho de los contratos, se constituye en un ordenamiento compensatorio e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales. Por ello, teniendo en cuenta que el artículo 9.2 de la Constitución impone la superación de una igualdad meramente formal, resulta acorde con la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho Laboral en garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador”.

Como noción general la prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...).

Para Miyagusuku -2012, se considera contrato de trabajo cuando *“por mandato legal se considera que estamos ante una relación laboral si se presenta un determinado supuesto o se verifica la existencia de un específico requisito legal”*.

Finalmente, la presente investigación ha recabado la consulta sobre los regímenes laborales especiales vigentes en el Informe N° 437-2022-MTPE/2/14.1 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo información recabada el 18 de noviembre del 2022 en la que concluyen que los regímenes laborales especiales deben de establecer respetando el principio de igualdad, así como los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00029-2018-PI-TC, para la formalización de sus contratos.

2.2.1.9.3.- Elementos del Contrato de Trabajo

2.2.1.9.3.1.- Elementos Esenciales: Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

a) Prestación personal de servicios

El contrato de trabajo consiste en que un individuo pone su fuerza laboral a disposición de un tercero para que lo utilice bajo su dirección y control. El trabajador presta sus servicios por cuenta ajena, es decir, en nombre del empleado, y debe ejecutarlos personalmente, sin poder delegarlos

Este es un factor importante para determinar la naturaleza jurídica de los servicios. Si se contrata a una persona para realizar una tarea que también podría ser realizada por otra persona, entonces la relación estará regida por las normas del Derecho Civil, en lugar del Derecho Laboral. En el ámbito laboral, la relación es personalísima porque el empleado contrata a la persona por sus cualidades personales y porque desea evaluar a esa persona durante el período de prueba y que realiza las actividades del contrato.

b) Subordinación

Según Ojeda Avilés, la subordinación es el factor que diferencia el contrato de trabajo de otras formas de contratación, como la ubicación de servicios, que están regulados por el derecho civil. A pesar de que se han propuesto diversas teorías para tipificar la relación laboral, como la ajenidad de los frutos del trabajo o la dependencia económica, ninguna proporciona los elementos necesarios para distinguir entre la contratación civil y laboral. Por lo tanto, el autor concluye que la subordinación es el factor crucial que permite controlar detalladamente la prestación de servicios del trabajador, incluso en su comportamiento persona.

c) Remuneración

Para el Texto Único Ordinario del Decreto Legislativo – N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Decreto Supremo 003-97-TR, en su artículo 6° define la remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición, las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa.

Asimismo, no constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

El trabajo recibe una compensación económica por prestar sus servicios, conocida como remuneración, la cual puede ser en forma de dinero o de bienes. Sin embargo, el concepto de remuneración no es claro y puede variar en diferentes situaciones. Por ejemplo, tanto el dinero como los bienes recibidos como remuneración deben ser considerados para calcular el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), pero los bienes en especie no se incluyen en el cálculo de la contribución al sistema privado de pensiones.

A su vez, es importante precisar que existirán supuestos en los que el bien entregado al trabajador no necesariamente implica plena su irrestricta disposición pero el goce de una ventaja patrimonial o el ahorro en determinado gasto que correspondería asumir al trabajador y por esta razón, dicho de beneficios también calificará como remuneración. Por ejemplo, el pago de membresía mensual aun

gimnasio, aun cuando se otorgue con restricciones que limiten su libre disposición como podría ser el que el beneficio sea personal, intransferible y solo valido en determinada cadena de locales.

Casación N° 28957-2019-Lima, se resalta el concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera que sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue como tal calidad.

Las consideraciones para determinar el carácter remunerativo de un concepto para establecer si la suma abonada (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que, lo percibido (cualquiera que sea la denominación), sea como contraprestación de los servicios del trabajador.
- b) Que, sea percibida de forma regular.

Que, sea de libre disposición, esto es que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga

2.2.1.9.4.- Mecanismo de contratación personal en el Perú

Mecanismo ordenamiento prevé dos formas de contratación de personal:

- a) Contratación Directa.- En la que existe una relación inmediata entre el empleador y el trabajador.
- b) Contratación Indirecta.- En la que opera un mecanismo de triangulación mediante el cual un tercero actúa como empleador para que los servicios sean prestados en el centro de trabajo de una empresa usuaria o principal

2.2.1.9.5.-Contratación Directa

2.2.1.9.5.1.-Contrato indefinido

La duración del contrato de trabajo se relaciona directamente con la necesidad del trabajador de tener la mano de obra necesaria para llevar a cabo su actividad económica. Como la actividad económica del empleado suele ser continua, se considera que la contratación de personal debe ser por tiempo indefinido, siguiendo el principio de continuidad de la relación laboral. Por tanto, el contrato de

trabajo no se limita a un solo acto, sino que tiene una tendencia a prolongarse en el tiempo, ya que se trata de una relación laboral sucesiva.

2.2.1.9.5.2.-Contrato sujeto a modalidad

Contratación atípica determinada la celebración de contratos sujetos a modalidad cuando existe causa objetiva que justifique la contratación temporal para cada modalidad contractual, en materia de forma la Ley y detallarse expresamente la causa que sustenta su celebración, su plazo y las demás condiciones las relaciones laborales, siendo estos requisitos de validez de la contratación temporal, en lo relativo a su vigencia la ley regula los plazos ajustables a cada modalidad contractual, pueden celebrarse contratos bajo distintas modalidades con el mismo trabajador siempre que la causa se encuentre justificada y que en conjunto la duración máxima no supere los cinco años.

2.2.1.9.5.3.-Contratos de naturaleza temporal

2.2.1.9.5.3.1-Contratos por inicio o incremento de actividad

La contratación temporal se permite cuando se inicia o lanza una actividad. El inicio de actividades se refiere al comienzo de las operaciones de una empresa, la apertura de nuevos establecimientos, la entrada en nuevos mercados o incluso el aumento de las actividades ya existentes en la empresa. El contrato temporal puede durar hasta un máximo de tres años.

2.2.1.9.5.3.2-Contrato por necesidad del mercado

Pueden celebrarse contratos sujetos a modalidad de necesidades del mercado cuando sea necesario atender variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate las actividades ordinarias de la empresa, pero no se pueden atendidas por su personal permanente.

Nuestra legislación exige que dichos incrementos sean temporal e imprevisible del ciclo normal de la producción de la empresa, con excepción de los incrementos cíclicos o estacionarios, se permite la utilización de este contrato hasta por un plazo máximo de cinco años.

2.2.1.9.5.3.3-Contrato por reconversión empresarial

Este tipo de contrato de trabajo se utiliza para cubrir la necesidad de sustituir, ampliar o modificar las actividades de una empresa, o para implementar procesos tecnológicos con nuevas maquinarias, equipos e instalaciones. Su duración máxima es de dos años.

2.2.1.9.5.4.-Contratos de naturaleza accidental

2.2.1.9.5.4.1.-Contratos ocasional

El contrato accidental ocasional es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el propósito de cubrir necesidades temporales diferentes a la actividad normal del lugar de trabajo. Este tipo de contrato no puede exceder los seis meses al año. Por ejemplo, si una empresa que fabrica calzado escolar recibe un pedido de botas mineras, lo cual no es parte de su producción habitual, puede contratar personal adicional para cubrir esta demanda temporal.

2.2.1.9.5.4.2.-Contratos suplencia

El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

Este contrato está destinado al reemplazo temporal de un trabajador incurso en un supuesto de suspensión de su contrato, la duración del contrato será la que resulte necesaria según las circunstancias.

Así, presupone la existencia de un trabajador suplente y un trabajador suplido, de modo tal que la que la relación de trabajo del suplente se mantenga durante el periodo que se prolongue la suspensión del contrato de trabajo del suplido.

2.2.1.9.5.4.3.-Contratos de emergencia

El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la emergencia.

En esta situación, la contratación temporal se justifica debido a la necesidad de abordar una situación de imprevisto o fuerza mayor, y su duración está directamente relacionada con la duración de la emergencia.

2.2.1.9.5.5.-Contratos para obra o servicio

2.2.1.9.5.5.1.-Contratos para obra determinada o servicio específico

Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

Se permite la contratación temporal a través de este tipo de contrato para la finalización de una obra o servicio en particular, su duración se encuentra directamente relacionada con el término de dicha obra o servicio.

2.2.1.9.5.5.2.-Contrato intermitente

Este tipo de contrato está diseñado para contratar a personas que realizan actividades que son permanentes, pero que se llevan a cabo de manera discontinua debido a su naturaleza. A diferencia de otros contratos temporales, la necesidad de personal es permanente, aunque la realización de las actividades no puede ser constante. Por lo tanto, no se trata estrictamente de un contrato temporal, ya que la necesidad de personal es continua, pero su trabajo puede ser intermitente.

A modo de ejemplo, es el caso del profesor de un curso que solo se dicta en un semestre del año.

Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas, Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

2.2.1.9.5.5.3.-Contrato de temporada

Este tipo de contrato permite que el empleado y el trabajador acuerden que este último atiende las necesidades específicas del negocio que solo se presentan en ciertas épocas del año y se repiten en ciclos regulares.

El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en

determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: Duración de la temporada, la naturaleza de la actividad de la empresa, establecimiento o explotación y la naturaleza de las labores del trabajador.

2.2.1.10. Teletrabajo

El Teletrabajo se encuentra regulado en nuestro país por la Ley y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 017-2015-TR. El teletrabajo está condicionado al acuerdo de partes, por lo que ninguna parte puede imponerlo a la otra. Uno de los principios esenciales del teletrabajo es su carácter voluntario y reversible.

A su vez, la reversibilidad del teletrabajo puede efectuarse:

- i) Por acuerdo entre el trabajador y el empleador
- ii) Por decisión unilateral del empleador de uso de facultad directriz, debiendo sustentar las razones por las cuales el teletrabajo no cumplió con las expectativas u objetivos trazados
- iii) Por decisión del teletrabajador, pero el empleador podrá negar su reversión en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar por escrito las razones por las que la rechaza la solicitud.

El contrato de teletrabajo se sujeta a una formalidad específica, vale decir, debe celebrarse por escrito y ser registrado ante la autoridad administrativa de trabajo. En el contrato deben indicarse expresamente los medios informáticos o TIC que utilizan para la prestación del servicio. Si estos serán asumidos por el empleador o por el trabajador.

2.2.1.11. Contratación indirecta ó de los otros contratos sujetos a modalidad

Se entiende que existe una contratación indirecta del personal si entre el trabajador que ejecuta el servicio y la empresa que se beneficia del mismo. El tercero tiene la calidad del empleador directo de dicho personal, así y dependiendo de si el beneficiario solo pretende la provisión del personal o la prestación de un servicio, estaremos frente a una intermediación laboral o una tercerización de servicios. En la tercerización con destaque de personal que es la que tiene relevancia para efectos

laborales encontramos a una empresa operando dentro de las instalaciones de otra con todos sus atributos.

2.2.1.11.1. Intermediación Laboral

Tradicionalmente, los intermediarios consistían en agencias de empleo cuyo propósito era emplear trabajadores en lugares de trabajo específicos.

En la figura de la intermediación laboral participan tres actores:

- i) El Trabajador
- ii) La intermediaria
- iii) El usuario del servicio

El usuario de este servicio recurría al intermediario para que le proporcione trabajadores a ser destacados a sus instalaciones para cumplir con determinado servicio. Este esquema de contratación podría alentar la evasión de la contratación directa y hacer impracticable el ejercicio de derechos fundamentales de los trabajadores. Por esta razón, resultaba limitar la utilización irrestricta de la intermediación laboral.

De otro modo, podrían resultar afectados no solo derechos individuales sino incluso aquellos de naturaleza colectiva, habida cuenta de que los trabajadores intermediados usualmente contratados a plazo fijo en función al plazo del contrato celebrado entre la empresa usuaria y a la empresa de intermediación laboral, difícilmente ejercen su derecho a la libertad sindical.

2.2.1.11.2. Tercerización

La tercerización de servicios está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos por parte de la empresa tercerizadora. Debe dirigir exclusivamente y excluyente al personal que desplace al local de la empresa principal para la ejecución del servicio contratado. Los requisitos señalados anteriormente son copulativos, por lo que la inexistencia de cualquiera de ellos desvirtúa la tercerización de servicios.

Asimismo, el segundo párrafo del segundo párrafo de la Ley N° 29245, prevé otros elementos que si bien no son esenciales, resultan característicos de la tercerización de servicios y son indiciarios de la existencia de autonomía empresarial por parte de la empresa tercerizadora.

Pluralidad de Clientes

Equipamiento Propio

Capital Invertido para la prestación de los servicios o la ejecución de la obra contratada

Retribución por la obra o servicio contratado

No obstante, los elementos señalados deberían ser analizados en cada caso, tomando en consideración la actividad económica, los antecedentes el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora.

En la relación con la pluralidad de los clientes el artículo 4 del reglamento de la Ley de Tercerización recoge tres supuestos de excepción de este elemento:

- i. Cuando el servicio objeto de tercerización solo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que se desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.
- ii. Cuando exista un pacto de exclusividad y este sea razonable.
- iii. Cuando la empresa tercerizadora se encuentra acogida al régimen de la Microempresa.

2.2.1.12. Desnaturalización de los Contratos Sujeto a Modalidad

A lo largo de los últimos años la materia constitucional laboral, ha cobrado creciente importancia raíz de los numerosos fallos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de República con relación a diversos temas, tales como la estabilidad en el empleo, los remedios procesales antes el despido y desnaturalización de una serie de modalidades de contratación, tanto directa como indirecta.

La Ley ha señalado diversos supuestos de desnaturalización de la contratación sujeta a modalidad que una vez configurados determinan que el personal contratado a plazo temporal sea considerado a plazo indefinido.

Así, pues se desnaturalizan los contratos sujetos a modalidad cuando:

- i) El trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido.
- ii) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación.
- iii) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.
- iv) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Situación que se verifica cuando la causa, el objeto y/o la naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.

2.2.1.13. Extinción de Relación de Trabajo

La relación de trabajo tiene vocación de permanencia, en virtud de la cual mientras se mantenga la actividad que ejecuta el empleador subsistirá la necesidad de contar con un personal a cargo de esta. Por consiguiente, la relación laboral tendría que subsistir durante todo este periodo, lo que no es otra cosa que la vigencia del principio de continuidad. Como indicamos previamente, la relación de trabajo tiene vocación de permanencia, en virtud de la que mientras se mantenga la actividad que ejecuta el empleador podría subsistir la necesidad de contar con un personal a cargo de esta.

2.2.1.13.1. Renuncia

Sin embargo, el trabajador debe cumplir con determinadas exigencias para hacer efectivo su cese, para evitar que de manera repentina deje de cumplir con sus funciones y afecte el desarrollo de las actividades que ejecuta para su empleador. La a causa de extinción del contrato laboral como una manifestación de la propia voluntad del trabajador o, si se quiere, de modo unilateral, para su eficacia, no depende de la decisión del empleador, ni de que éste acepte la renuncia, puesto que se trata de un

acto jurídico individual o de acción propia, pura y simple del trabajador, que se materializa en la extinción del vínculo laboral, más aún si no solicita la nulidad o anulabilidad del mismo. Correlato de ello, puede concluirse entonces que la renuncia constituye una manifestación libre y voluntaria del trabajador, en la que se evidencia el deseo de dar por concluido el vínculo laboral, sin concurrir en ella ninguno de los vicios de la voluntad, esto es: error, dolo, violencia o intimidación, puesto que cuando se afecte alguno de estos, la renuncia afectará un vicio del consentimiento que no es equiparable al despido sin causa, sino que aquella es ineficaz y, por tanto, el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber producido el acto viciado con nulidad; contrariamente a ello, la renuncia debe ser entendida como un acto válido, prístino e irrevocable, que permite entender la correcta extinción del contrato de trabajo..

Al respecto cabe destacar lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la casación laboral N° 17573-016-Lambayaque, que ha señalado que la coacción o intimidación debe ser probada por el extrabajador demandante, para este efecto, se tendría que verificar la ocurrencia de lo siguiente:

- i) El uso de alguna amenaza de daño inminente y grave que pueda disminuir la libertad.
- ii) Que exista un nexo causal entre la intimidación y consentimiento.
- iii) Que la amenaza revista carácter antijurídico.

Más aun, el fallo ha precisado que en materia laboral, la intimidación tendrá que tener la intención de manipular la voluntad del trabajador, de manera tal que le genere sentimientos de miedo, incapacidad o temor que lo afecten de manera grave e inminente.

Así, pues la Corte Suprema ha estimado que, si la renuncia se ve afectada por un vicio de la voluntad, vale decir, error, dolo o intimidación, la consecuencia será la de considerar a este acto jurídico como un acto nulo, carente de efectos jurídicos, por lo que correspondería que se restituyan las cosas al estado anterior a la manifestación de la voluntad, en otras palabras la renuncia sería inválida y la persona deberá retornar a su puesto de trabajo, pero ningún modo dicha renuncia podría ser considerada como un despido, pues este responde a la voluntad unilateral del empleador.

2.2.1.13.2. Despido

El despido es el ejercicio de la facultad del empleador de dar por terminada la relación laboral que mantiene con determinado trabajador. La garantía de la estabilidad laboral dependerá de la forma de protección establecida frente a un despido injustificado. Si bien se establece una restricción a la facultad de extintiva del empleador a la misma vez se prevé un mecanismo de reparación cuando esta se ejerza sin mediar causa justificada.

Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.

2.2.1.13.3. Despido arbitrario.

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, señalado en el artículo 27 de la Constitución Política del Perú.

En concordancia con el segundo párrafo del artículo 34° TUO del Decreto 728, Ley de productividad y competitividad laboral, si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho se encuentra tipificada el artículo 36° de la norma señalada en el párrafo anterior.

Adicionalmente, en el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

2.2.1.14. Beneficios sociales laborales

El cobro de los beneficios sociales como vacaciones truncas, gratificaciones truncas, remuneraciones devengadas, utilidades y otros que se adeuden al trabajador, no deben considerarse como una aceptación del accionar irregular del empleador; sino como el cobro directo de los beneficios pendientes de pago o adeudos laborales, que pertenecen al trabajador y que tienen naturaleza alimentaria. No son éstos pues, en estricto, cobros que se realizan como una forma de protección contra el despido arbitrario, sino conceptos que le corresponden al trabajador, y que simplemente no se habían cobrado en su debida oportunidad. De esta manera, los conceptos recibidos por el trabajador al finalizar su relación laboral tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio, pues no constituyen dádivas del empleador o retribuciones por la conclusión de la relación de trabajo, sino beneficios al que el trabajador tuvo derecho desde antes de la culminación de la relación laboral.

Entiéndase al beneficio social como cualquier ventaja económica atribuible al trabajador por motivo de su labor (Saco Barrios, 2001). “Tal cual lo expresaría el maestro (Bueno, 2016), quien refiere que estos “son todos aquellos beneficios que están determinados por la ley”.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y teniendo en cuenta que los distintos operadores jurisdiccionales han venido aplicando el criterio jurisprudencial señalado por este Colegiado en anterior jurisprudencia respecto a la declaratoria de improcedencia del amparo cuando el trabajador cobraba sus beneficios sociales o su compensación por tiempo de servicios, este Tribunal debe pasar a definir el cambio de criterio desarrollado en esta sentencia como precedente vinculante, a efectos de generar predictibilidad en los operadores jurídicos. El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

2.2.1.14.1. Gratificaciones

El abogado laboralista César Puntriano, socio del Estudio Muñiz, señaló que este derecho laboral es

válido para cualquier modalidad de contrato, especificando quiénes la reciben y los ingresos adicionales a considerar, en ese sentido, mencionó que la gratificación le corresponde a los trabajadores formales del régimen privado que laboren bajo cualquier modalidad de contrato, “Todos los trabajadores sujetos al régimen privado contratado, ya sea a tiempo indeterminado, plazo fijo o tiempo parcial, siempre y cuando haya laborado al menos un mes, desde el primero de julio hasta el 30 de diciembre”, afirmó.

Asimismo, comentó que aquellas personas que tienen menos de un mes trabajando en una empresa, no les corresponde recibir este beneficio en diciembre, sino en la siguiente bonificación que sería en julio del próximo año.

El artículo 9 del Decreto Supremo 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, refiere a la remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

Por su parte, el inciso a) del artículo 19 del Decreto Supremo 001-97-TR indica lo siguiente:

Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; (...).

¿Quiénes no perciben este pago?

- i. Los trabajadores de la pequeña empresa reciben la mitad de este beneficio.
- ii. Los trabajadores del sector público reciben un “aguinaldo” en vez de la gratificación, cuyo monto es de S/ 300 (lo determina el MEF).

iii. Los practicantes y jóvenes en formación laboral reciben media subvención económica al cumplir seis meses, lo cual no necesariamente se da en julio y diciembre.

iv. Los trabajadores de la microempresa, los independientes y los informales, no reciben gratificación.

¿De cuánto será el monto de gratificación?

Para calcular la gratificación de diciembre se debe tomar como base la remuneración vigente al 30 de noviembre. De esta manera, el pago será equivalente al sueldo del trabajador más el importe de asignación familiar.

Por su parte, el especialista mencionó que para realizar el cálculo de la gratificación correspondiente a diciembre es importante tener en cuenta dos factores, primero se debe considerar el tiempo de labores en este semestre, cuánto tiempo se ha trabajado a partir del primero de julio y lo segundo a considerar cuánto ha ganado, la llamada remuneración.

En esa misma línea, acotó que hay una regla importante para el tema del tiempo de servicios, en ello se debe contemplar un mes como mínimo de labor y el pago en relación a los meses trabajados. “En función a cada mes, la ley dice que el trabajador tiene que recibir 1/6 de su remuneración, pago que ganaba al 30 de noviembre”.

En la gratificación también se considera las horas extras, realizadas en el semestre y se suma el bono de 9% (EsSalud) o 6.75% (Empresa Prestadora de Salud-EPS) del salario. Ante ello, aquí te mostramos dos ejemplos para calcular la bonificación a recibir la quincena de diciembre.

Cálculo de gratificación con Essalud

La gratificación será el sueldo bruto más el 9% adicional del salario por concepto de Essalud.

Cálculo de gratificación con EPS

Por otro lado, en cuanto la gratificación con EPS será el sueldo bruto más el 6.75% adicional.

2.2.1.14.2. Descanso vacacional

El descanso vacacional es un derecho fundamental que se encuentra previsto a un nivel supranacional en el numeral 1) del artículo 2° del Convenio número 521 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como en el numeral 1) del artículo 3° del Convenio número 1322 de la mencionada Organización, de los cuales se puede desprender que todo trabajador tiene protección de su derecho al descanso físico después del servicio prestado a su empleador.

Asimismo, en nuestro ordenamiento laboral el artículo 25° de la Constitución Política del Perú se refiere al derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado.

Además, todo trabajador tiene derecho a gozar de treinta (30) días calendarios de descanso físico remunerado por cada año completo de servicios, asimismo, el descanso físico vacacional puede reducirse o venderse de treinta (30) a quince (15) días como máximo de su descanso vacacional, previo acuerdo con el empleador, dicho acuerdo debe constar por escrito

2.2.1.14.3. Compensación por tiempo de servicios

Con excepción del caso de retiro autorizado por el Artículo 41, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese. El depositario no podrá bajo ningún sistema o modalidad retener la CTS una vez abonada al trabajador. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

El trabajador podrá efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su depósito CTS de intereses acumulados siempre que no exceda del 50% de los mismos, en ningún caso los retiros a que se refiere el artículo anterior podrán exceder en su conjunto del 50% del total de la compensación por tiempo de servicios depositada y sus intereses computada desde el inicio de los depósitos.

El cálculo se efectuará a la fecha en que el trabajador solicite al depositario el retiro parcial. Tampoco procederá el retiro parcial si la cuenta CTS está garantizando los conceptos permitidos por el artículo 40 de la norma mencionada en el párrafo anterior cualquier exceso es de cargo y responsabilidad del depositario.

2.2.1.14.4. Participación de utilidades

El derecho a la participación en la utilidades y a cualquier forma de participación en la gestión de la empresa se encuentra reconocido de forma expresa en el artículo 29 de la Constitución Política del Perú, este derecho se orienta de una parte a que el trabajador sea participe de la ganancias obtenidas por la empresa y de otra a contribuir a que confluyan los intereses del empleador y del trabajador en los resultados económicos que obtenga la empresa al término del ejercicio..

2.2.1.14.5. Asignación familiar

Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

Este pago lo debe realizar todo empleador que lo tenga registrado como trabajador. La regulación del beneficio ha generado, en la práctica, numerosos problemas en su interpretación como exponemos a continuación.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República analizó el artículo 1 de la Ley N° 25129 bajo los alcances de los principios y derechos constitucionales “relativos a la igualdad ante la ley, al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, a la libertad sindical y a la negociación colectiva” para luego concluir que “la interpretación correcta del artículo 1 de la Ley N° 25129, acorde con los derechos y principios constitucionales antes desarrollados, es que la restricción establecida en la misma respecto a ‘los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva’, es que estos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo. En caso de que el convenio colectivo no contemple pago alguno por concepto de asignación familiar, los trabajadores sindicalizados deberán percibir la asignación familiar en el monto y porcentaje establecido por la Ley N° 25129 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 035-90-TR, siendo este el criterio interpretativo

que a partir de la fecha asume este Colegiado con relación al pago de la asignación familiar previsto en la Ley N° 25129”. En otras palabras, la citada sala de la Corte Suprema creó una nueva norma, modificando la ley.

2.3. Marco Conceptual

Acción. - Posibilidad que tiene cualquier persona para promover un proceso, aunque no tenga una relación personal con el objeto de este. (Real Academia de la lengua Española, 2013)

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedad inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la Prueba.- Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición Obligación procesal a quién afirma o señala (Glosa de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 2013).

Compensación de tiempo de servicio -CTS.- Compensación por tiempo de servicio. Es un beneficio social que alcanza a todos los trabajadores de forma provisoria que pueda originar el cese en el trabajo.

Contratación. - Es la concreción de un contrato a un individuo a través de la cual se acuerda, entre las partes intervinientes, la realización de un determinada actividad o trabajo, a cambio el percibirá una suma de dinero, o cualquier otro tipo de compensación.

Contrato. - Acuerdo de varias personas que se establece sobre una declaración de voluntades común, destinadas a reglar sus derechos.

Derechos fundamentales.- El Poder Judicial (2013), indica que es acumulo o conjunto de facultades básicas y libertades que son garantizadas judicialmente y que la Constitución reconoce a los ciudadanos.

Desigualdad.- Desproporción económica, política y social en que se encuentran unos individuos frente a otros.

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2013)

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Fallos.- Decisiones expresas, positivas y precisas, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiente por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. (Abado y Ruiz, s.f.)

Gratificaciones. - Son sumas de dinero que el empleador otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de manera adicional a la remuneración, con ocasión de la celebración de determinadas festividades de carácter cívico o religioso, como son las Fiestas Patrias y Navidad

Instancia. - Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes

dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia.- Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Partes.- Personas que litigan, se muestra parte o se apersona en un pleito. (Lex jurídico, 2012).

Parámetro.- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Principio.- Base, fundamento por donde se empiezan a estudiar las facultades, constituida por doctrinas o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Recibo por honorarios.- Es un documento físico o electrónico que entregan las personas naturales por cada servicio que prestan en forma independiente, por percibir rentas que la ley clasifica como rentas de cuarta categoría. Es obligatorio entregarlo sin interesar el monto, es decir aún en el caso de que el servicio sea gratuito. Los profesionales y técnicos independientes como abogados, contadores, médicos y odontólogos entregan Recibo por Honorarios a sus clientes y pacientes. Lo mismo hacen los ingenieros cuando preparan los planos de una edificación y los arquitectos cuando diseñan una casa o un edificio. (SUNAT, 2016).

Sala.- Lugar en que se constituye un tribunal de justicia; conjunto de magistrados que integran cada una de las divisiones de los tribunales colegiados. (Cabanellas, 2016, p. 426).

Segunda Instancia. - Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Lex jurídico, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. - Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. - Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. - Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable.- (Del lat. variabilis).Que varía o puede variar, inestable, inconstante y mudable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. Magnitud cuyos valores están determinados por las leyes de probabilidad, como los puntos resultantes de la tirada de un dado. (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

III. HIPOTESIS

3.1.- Hipótesis General

Según los parámetros normativos, jurídicos y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre el pago de beneficios sociales en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, siendo confiable en un rango de nivel muy alto.

Examinando así el procedimiento, como los medios de prueba pertinentes que hayan aportado en el presente informe, de igual manera analizar al detalle la motivación de la decisión del Magistrado en primera y segunda instancia, así como también se pudo analizar la presentación y exhibición de la información presentada (Valoración de la Prueba).

3.2 Hipótesis Específicas

3.2.1.- Según los parámetros normativos, jurídicos y jurisprudenciales ha permitido medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis a la introducción y a las posturas de las partes sobre el pago de beneficios sociales en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, siendo confiable en un rango de nivel alto y muy alto respectivamente.

3.2.2.- Según los parámetros normativos, jurídicos y jurisprudenciales ha permitido medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis a los fundamentos de hecho y derecho sobre el pago de beneficios sociales en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, siendo confiable en un rango de nivel muy alto.

3.2.3.- Según los parámetros normativos, jurídicos y jurisprudenciales ha permitido medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis a los fundamentos de hecho y derecho sobre el pago de beneficios sociales en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, siendo confiable en un rango de nivel muy alto.

IV.METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1.- Tipo de investigación. - La investigación correspondió a un diseño que guardo el enfoque mixto, es decir tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), con nivel exploratorio descriptivo y propiamente de diseño.

a.- Cuantitativa

El presente informe es de tipo de investigación cualitativa es una exposición narrativa donde se presentan los resultados con todo el detalle cuya finalidad es aportar conocimiento practico sobre escenarios concretos (Resolución N° 6 y 9 del expediente materia de investigación).

Sobre la base de variables determinadas a priori, los datos se recolectan a través de mediciones de magnitudes (por ejemplo, cantidad, intensidad, frecuencia, etc.) realizadas frecuentemente con instrumentos estandarizados (algunas veces, bajo condiciones controladas de laboratorio) y se analizan mediante procedimientos estadísticos. Los resultados, producto del procesamiento de tales datos, son interpretados a la luz de la teoría existente y de estudios anteriores, y pueden ser generalizados a una población mayor (Creswell, 2014; Hernández et al., 2014).

Puede decirse que estamos ante un escenario con conceptos preexistentes y significados universales, donde la teoría se comprueba o se refuta a través de la observación empírica del mundo (enfoque deductivo) y en el cual, acorde con una visión atomizadora, los fenómenos se descomponen para poder ser estudiados (Rudestam & Newton, 2007).

b.- Cualitativo

Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

La metodología cualitativa pretende generar entendimiento sobre cómo individuos o grupos atribuyen significados a un problema. Los datos, que no siempre tienen una representación numérica (por ejemplo, opiniones, actitudes, emociones, experiencias, etc.), son recolectados

típicamente en ambientes cotidianos para los participantes (sujetos de estudio). El investigador, inmerso en el campo, se convierte en el “instrumento” principal de recogida de datos y le compete interpretarlos a la luz de una realidad que va construyendo y configurando, a partir de la interacción con los participantes y a medida que avanza en la investigación (Creswell, 2014; Hernández et al., 2014).

Aquí, nos encontramos en un escenario donde los conceptos no siempre son conocidos al inicio de la investigación, sino que emergen en el camino; donde los significados no son únicos ni universales, sino que adquieren sentido en una situación particular (y, por tanto, no pueden generalizarse); donde el entendimiento teórico se construye a partir de la observación empírica (enfoque inductivo); y donde, asumiendo que la realidad es compleja, los fenómenos se estudian de forma holística, aunque acotados a un contexto (Rudestam & Newton, 2007).

4.1.2. - Nivel de investigación: descriptivo

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández, & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2011).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental, retrospectivo, descriptivo y transversal

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández,

& Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis del expediente judicial N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de las sentencias (resolución N° 6 y N° 9), cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Asimismo, el perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio “*las sentencias*” (resolución N° 6 y N° 9); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio las sentencias del expediente judicial N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este -Lima; en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de Análisis

La unidad de análisis de un estudio de caso puede ser un sujeto, un grupo de ellos, un sistema o una situación. Para el recojo de evidencia, pueden emplearse documentos, cuestionarios, entrevistas, observación. Al referirse a casos específicos, las conclusiones de un estudio de caso tienen limitaciones en tanto no pueden generalizarse. Giménez (2012).

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2022) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia

En el presente trabajo, los datos que identifican a la unidad de análisis fue a través del expediente judicial N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este -

Lima, el cual corresponde a la población de estudio respecto de la sentencia utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Abad & Morales, 2005).

La evidencia empírica del objeto de estudio, son las sentencias que se insertan como **Anexo-1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la variable

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems (Carrasco, 2009).

Sobre la base de variables determinadas a priori, los datos se recolectan a través de mediciones de magnitudes (por ejemplo, cantidad, intensidad, frecuencia, etc.) realizadas frecuentemente con instrumentos estandarizados (algunas veces, bajo condiciones controladas de laboratorio) y se analizan mediante procedimientos estadísticos. Los resultados, producto del procesamiento de tales datos, son interpretados a la luz de la teoría existente y de estudios anteriores, y pueden ser generalizados a una población mayor (Creswell, 2014; Hernández et al., 2014).

La variable fue, la calidad de las sentencias, tanto la resolución de primera instancia resolución N° 6 y como la resolución N° 9 de segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad

prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Si bien los métodos predominantes son la encuesta y el método histórico, Gauchi (2015) afirma que, entre los años 1970 y 2000, los métodos de investigación en nuestra disciplina tuvieron un notable desarrollo, que “se manifiesta en el crecimiento y diversidad de los métodos, las técnicas de recolección de datos y el empleo de métodos mixtos, así como en la distinción establecida del tipo de investigación (empírica o conceptual) de lo que se deriva que la disciplina presentó una valiosa maduración durante este período”.

Ciertamente, son diversos los métodos que en la actualidad se emplean para investigar en las ciencias de la información; sin embargo, no existe consenso sobre los criterios para clasificarlos. Delgado (2000) afirma que existe una disparidad de clasificaciones y señala que, si a nivel de las ciencias sociales no hay acuerdo sobre la forma de categorizarlos, “menos consenso existe en la bibliotecología y la documentación, que es una disciplina que tan recientemente se ha acogido al tren de la investigación” (p. 466).

Son variadas las técnicas y los instrumentos para la recolección de datos en una investigación. Hemos elegido las más utilizadas por los investigadores de diversas disciplinas, particularmente de las ciencias sociales y de las ciencias de la información. Cada una de estas técnicas e instrumentos requiere de una idónea preparación tanto para su elaboración, aplicación y manejo como para el análisis de los datos recogido.

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos

(Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6.- Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Para la presente guía, nos hemos basado en la clasificación que muestra Pickard (2013), quien considera como métodos de investigación en información a los estudios de caso, encuestas, investigación experimental, pruebas de usabilidad, etnografía, estudio Delphi, investigación-acción, investigación histórica y teoría fundamentada. A esta clasificación le hemos añadido los estudios métricos, de gran vigencia e importancia para la evaluación y el seguimiento de la producción científica.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia (resolución N° 6 y N° 9) y los objetivos específicos trazados en el presente expediente de investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias de primera o segunda instancia.

4.6.1 Plan de análisis datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Do Prado, Quelopana, Ortiz, & Gonzáles, 2008.). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse

gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio (Vera & Lugo, 2016).

La matriz de consistencia permite registrar de modo integrado la información correspondiente al problema, objetivo e hipótesis general, junto con las variables de estudio con su correspondiente indicador; asimismo, se procede a integrar la información correspondiente a los problemas, objetivos e hipótesis específicas desdoblando las correspondientes variables e indicadores.

Título: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización; en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este -Lima-2023.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, LIMA - 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01711- 2019 - 0 -3202- JR - LA - 01; Distrito Judicial De Lima Este -Lima - 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la declaración de existencia de relación laboral a plazo indeterminado y el pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01711- 2019 - 0 -3202- JR - LA - 01; Distrito Judicial De Lima Este -Lima - 2023?	Si es confiable medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 01711- 2019 - 0 -3202- JR - LA - 01, de la parte expositiva, considerativa y resolutive mediante la guía de observación contenida en parámetros y rangos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	CALIDAD DE SENTENCIA	TIPO. Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de datos se realizaron simultáneamente. NIVEL. Descriptivo: el procedimiento para la recolección de datos permitió escoger información de manera conjunta e independiente.
Específico	y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01711- 2019 - 0 -3202- JR - LA - 01; Distrito Judicial De Lima Este -Lima - 2023?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Los parámetros normativos y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y posturas de las partes. Siendo de rango muy alta Los parámetros normativos y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Siendo de rango muy alta. Los parámetros normativos y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del Principio de congruencia y la descripción de la decisión. Siendo de rango muy alta.	BENEFICIOS SOCIALES	DISEÑO: No Experimental: no hubo manipulación de la variable. Retrospectivo: el fenómeno pertenece a una realidad pasada.

4.8. Principios éticos

Los principios éticos de la investigación son universales pero su aplicación requiere la adaptación a la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá “una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2021)”

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V.-RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Este, Lima.,2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de beneficios sociales en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, distrito judicial de Lima Este, Lima 2023	parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[2 - 1]	Muy Baja					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]						
										[6 - 5]					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, del distrito judicial de Lima Este – Lima. 2023	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						38	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
		Motivación de los hechos				X			[9- 12]	Mediana							
		Motivación del derecho							X	[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy

											baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa fueron de rango muy alta y la parte resolutiva fue de rango: alta. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción fue de rango muy alta, y la postura de las partes fue: alta; asimismo, de la motivación de los hechos fue de rango alta, y la motivación del derecho fue: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, y la descripción de la decisión fue: muy alta.

5.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales, expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este – Lima, son de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente” (Cuadros N° 1 y 2).

Análisis de la resolución judicial de primera instancia

La sentencia fue emitida en primera instancia por el Segundo Juzgado De Trabajo Transitorio De Descarga 02, Lima Este, Lima, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Cuadro N° 1).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: muy alta” (Cuadro N° 1 y 2), Dónde:

1.- La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta; Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron a ubicarse en el rango de muy alta calidad, respectivamente” (Cuadro N° 1).

En la introducción “se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad”.

Asimismo, en cambio, en la postura de las partes se encontraron los cinco parámetros, evidencia congruencia con la pretensión del demandante; congruencia con la pretensión de la demandada; congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver” (Cuadro N° 01)

Sobre la base de estos resultados: El hecho de tener una introducción, compuesta por un

encabezamiento, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un asunto, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá; una individualización de las partes que precisa la identidad de las partes”.

Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). “En cuanto los aspectos del proceso; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso” (Bustamante, 2001).

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. “Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel” (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutive, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta; Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron a ubicarse en el rango de muy alta, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; fiabilidad de las pruebas; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad (Cuadro N° 02)

Así mismo, en la motivación del derecho, se hallaron los cinco parámetros: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; que fue; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (Cuadro N° 02)

Al respecto, puede afirmarse que, por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. “Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte (Zavaleta, R, & Otros, 2000) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la aplicación del principio de congruencia de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad” (Cuadro N° 01).

Finalmente, en la descripción de la decisión, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad (Cuadro N° 01).

Concluyendo, se observa que la parte expositiva de la sentencia no evidencia aspectos del proceso, pues no señala si se está frente a un proceso sin vicios procesales, nulidades, plazos, etapas, formalidades del proceso y otros aspectos que se deben tener en cuenta al momento de resolver; alejándose de la conceptualización vertida por (Bacre, 1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la sala laboral permanente de Lima Este de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Cuadro N° 2).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta; Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango muy alta y de muy alta calidad, respectivamente” (Cuadro N° 2).

En la introducción de los cinco parámetros previstos se hallaron todos como se aprecian, en el cuadro. (Cuadro N° 02)

En la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad;”. (Cuadro N° 02)

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitada por la apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia”.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta; “Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente” (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad”, no encontrándose: evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Cuadro N° 02)

Asimismo, “en la motivación del derecho de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad”. (Cuadro N° 02)

En lo que respecta a “la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009)”, “ para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborarsus propios fundamentos”

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta; “Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango mediana y alta calidad, respectivamente” (Cuadro N° 2).

En la aplicación del principio de congruencia de los cinco parámetros previstos, se hallaron 3: el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia claridad, no se encontraron 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (Cuadro N° 02).

En la descripción de la decisión, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: el contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se cumplió” (Cuadro N° 02)

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, “está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta..Chaname”

VI.- CONCLUSIONES

6.1.- Se concluyó que la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes sobre beneficios sociales, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Lima Este-Lima, fueron de rango de muy alta y muy alta calidad. Se llegó a tal conclusión porque se cumplieron los parámetros o indicadores propuesto en el cuadro de resultados 1 y 2 de ambas sentencias, donde se aprecia que la introducción de las partes y la postura de los hechos. La demandante formulo su demanda sobre pago de beneficios sociales, esta fue admitida a trámite en la vía del proceso ordinario laboral y se emplaza a la parte demandada para que la absuelva, en segunda instancia el demandante presenta recurso de Apelación señalando como principales fundamentos: a) Vulneración del debido proceso en la motivación de una resolución judicial aparente, insuficiente e incongruente y b) No se ha valorado los medios probatorios en forma conjunta emitidos por la Sala Laboral Permanente de Lima Este, este respecto al pago de beneficios sociales.

6.2.- Se concluyó que la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho de beneficios sociales en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este– Lima, en primera instancia fueron de rango muy alta y muy alta calidad, asimismo en segunda instancia debemos señalar que de los 05 paramentos solo se cumplieron 4 con respecto a la parte considerativa de la motivación de los hechos por lo que el indicador es de alta calidad en la motivación de los hechos y del derecho de Muy Alta calidad, así mismo las normas aplicadas son las de acuerdo al caso concreto, esto se evidencia en el cuadro 1 y 2 del informe.

6.3.- Se concluyó que la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de primacía de la realidad y principio de presunción de laboralidad, la descripción de la decisión sobre beneficios sociales, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este, Lima, fueron de rango de alta calidad. Finalmente, en la parte resolutive se aplicó el principio de congruencia y la descripción de la decisión, en tal caso no se aplica las costas y costos del proceso por ser de tipo laboral.

RECOMENDACIONES

- 1).- En la presente investigación, se debe de considerar trabajar la celeridad respecto a las comunicaciones de autos y citaciones procesales, ya que debido a la Pandemia Sarcov-2, originada por el virus del Covid-19, muchas actividades se vieron paralizadas incluidas, las actividades del Poder Judicial, por lo que notificación electrónica tomo un papel importante para que ninguna de las partes se vea vulnerada al derecho a la Tutela Jurisdiccional, tomar conocimiento de los plazos para su defensa.
- 2).- Respecto al marco teórico se debe de considerar tener más énfasis para la emisión de las sentencias, en el aspecto jurisprudencial, ya que es a través de este aspecto permitirá tener una línea desarrollada para la emisión de sentencias bien fundamentadas, ya que el aspecto doctrinario en algunos casos se tienen autores tiene diversas interpretaciones sobre casos específicos, considerando que toda opinión brindada por la Corte Superior de Justicia de Lima Este, subespecializado en el trámite de los procesos bajo amparo de la Nueva Ley procesal de Trabajo-NLPT, debe de encontrarse debidamente motivada.
- 3).-Trabajar en la fomentación de comunicación de los regímenes laborales especiales vigentes, haciendo énfasis en la micro y pequeña empresa, así como que derechos se encuentran al amparo de la Carta Magna y las normas de trabajo vigentes.
- 4).-Respecto al aspecto práctico se tiene la identificación de los resultados y conclusiones del presente trabajo de investigación, así como en la identificación de los parámetros de la calidad de sentencias materia de investigación, discerniendo la capacidad que tiene el Juez para comunicar los criterios solidos que tiene su fallo.
- 5).- Con relación al aspecto metodológico se recomienda que, para el desarrollo de este tipo de investigación, se debe de aplicar tipo descriptivo para analizar la determinación de hechos y derechos de las sentencias materia de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arévalo, Vela Javier. (2021). *La Prueba de oficio en el Proceso Laboral Peruano*.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Alonso, M. (1981). *Curso de derecho del trabajo*. Barcelona: Quinta Edición. Ariel, pag.45.

Alonso, M., & Casas, M. (2002). *Derecho Del Trabajo*". Madrid: Editorial Civitas. Vigésima

Edición, pp.428 y 491.

Alvarado H., G. Y. (2018). "*Análisis del derecho a indemnización en caso de despido arbitrario de los trabajadores de dirección y de confianza del régimen laboral privado*".

Avendaño, J. L. (1991). *La valoración razonada de la prueba* Autores: Localización: Lima: Revista peruana de derecho procesal, Nº. 2, 1998, págs. 333-342.

Bacre, A. (1996). *Teoría general del Proceso*. Buenos Aires: Tomo II. Editorial Perrot. p. 345.

Barrenechea, J. (2017). "*Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2021*". Lima: Univeridad Privada del Norte. Tesis para optar el título profesional de Administracion.

Bedoya, M. R. (2003). *El derecho al trabajo y el derecho de asociación: tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la constitución política de 1991*. Colombia: IEP UDEA, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Antioquia.

Boza, P. (2001). Principio de primacía de la realidad y función inspectiva del Ministerio.

Academia de la Magistratura, Perú, (octubre, 2022).

Bueno, R. (2021). *Hacia una definición de los beneficios sociales como gasto deducible del impuesto a la renta*. 67-75. Lima: Sociedad & Derecho.

Burgos, L. d. (2010). La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. (Últimas reformas). *Civil Procedure Review*, v.1, n.2: 3-9, jul./set.

Bustamante, A. R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: (17ava. Edición).

RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Carrasco, S. (2009). *Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. . Lima: Editorial San Marcos, p. 226.

Carrion, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición.

Cas. N° 268-96-Lima, Cas. N° 268-96-Lima, diario Oficial “El Peruano”, 20-04-1998, Pág. 728. (0420 de 1998).

Casación N°75-2001. (s.f.). *Principio de Motivación*. Perú- Callao.

Casación N° 00414-2022-PHC-TC-Callao

Casación – N° 518-2004- AA/TC.

Casación - 03052-2009-PA-TC, Callao

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Casal, y. o. (2003). Población y Muestra.

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chiovenda, G. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil. Volumen I.* . Buenos Aires: Valleta Ediciones, p. 274.
- Coaguila M., E. A. (2017). *El despido y la edecuada proteccion en la jurisprudencia en el tribunal constitucional 2003-2013.* Moquegua-Peru: Universidad Jose Carlos MAriategui: Maestria en dercho Consitucional.
- Constitución Política Del Perú. (1993)
- Cornejo V, C. A. (22 de 05 de 2018). *Conoce los riesgos del despido arbitrario.* Obtenido de <https://www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2018/05/22/conoce-los-riesgos-del-despido-arbitrario/>
- Couture, E. (1972). *Fundamentos de derecho procesal civil; De palma; Buenos Aires.* Montevideo: Editorial b de f Montevideo.
- Cuba, R. (2008). *Materiales de Lectura de Derecho Procesal civil II.* Lima.
- De Buen, N. (2018). *“La extinción de la relación de trabajo en México”.* Mexico.
- De La Cruz, H. (2014). *“El Despido Fraudulento y su Impugnación”.* Lima: Edicion Primera.
- Gaceta Jurídica.
- De La Villa, L. (1970). El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. *Revista de Política Sorial. No.70. Madrid, pp. 7 y ss.*
- Devis, E. H. (1984). *Teoría general del proceso (Vol. I).* Buenos Aires: Universidad.Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* . (Vol. I). Buenos Aires.
- Do Prado, L., Quelopana, Ortiz, C., & Gonzáles, R. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Do Prado, L., Quelopana, Ortiz, C., & Gonzáles, R. (2008.). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Echandia, H. D. (1983). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL* . Buenos Aires.

Enríquez, P. (2021). *Motivación y desempeño laboral de los empleados del instituto de la visión en México*. Mexico: Universidad de Montemorelos.

Encuesta brindada por Asociación escucha Perú www.escuchaalperu.com

Ferro Delgado, Víctor (2022). *Derecho individual del trabajo*.

Ferrer, B. J. (2006). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. Revista Dialnet.

Fix, Z. H. (1991). *Derecho Procesal Penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fuentes. (2013). *el sistema de la administracion de justicia*.

Garcia, A. V. (2014). *Remuneraciones y Beneficios Sociales*. . Lima: Gaceta Jurídica S.A. .

García, D. (2006). *Las presunciones como medio probatorio*, III Encuentro Internacional Justicia y Derecho. Matanzas.

Gomez, F. (1992). *El proceso civil*. España: Editorial Forum S.A., Gijón.

Gonzales, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil Peruano*. Lima, Perú: (Setiembre 2014 ed.). Juristas Editores.

Guash, S. (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español*, en *Derecho Procesal Civil*.

Lima.

Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta.

Edición. . México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, y. O. (2010). *Metodología de investigación*.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). La calidad en el sistema de administración de Justicia. Lima: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. Lima: (1ra. Edición). Gaceta jurídica.
Hinostroza, A. (2006). La prueba documental en el proceso civil / Tipo de material:.
Lima:

Gaceta Jurídica, 2006 Edición: Primera edición.

Hunter, A. I. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica.

Idrogo, T. (2002). Derecho Procesal Civil - Proceso de II). Lima Perú: Ed. Gaceta Jurídica. Landa, C. (2017). Los derechos fundamentales. Colección: Lo esencial del Derecho 2. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 147.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil (T. II). . Lima: Ed.

Gaceta Jurídica.

Ledesma, N. M. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: 4ta Ed. Gaceta Jurídica.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo

Ley N° 29245 – Ley de Tercerización

Ley N° 27626 – Ley de Intermediación Labora

Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y sus modificaciones.

Magistratura (AMAG). .

Mantilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión demanda.

Cuestiones Jurídicas.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – Informe 437-2022-MTPE/2/14.1 - 2022

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. 6. Bogota: Tomo I. TEMIS – De Belaúnde &

Montoya Gil, Horacio. (1968), vigésima tercera. Acción, Pretensión y Acumula de Pretensión .
Lima: 23° Ius la Revista.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Neves, J. – Arce E. (2016). Código de Derecho Laboral Vol I y Volumen II. Lima: Tercera Edición Editorial Palestra. pág. 124.

Neves, J. (2021). Introducción al derecho del trabajo. Lima: Tercera Edición. Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 24.

Ñaupas, H., Novoa, E., & Villagomez, A. (2014). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Bogotá:: 4a. Edición. Ediciones de la U.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Palacio, E. (2003). Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina.: Lexis Nexis.

Paredes, A. (2014). “Individualización de los Fundamentos que Configuran el Despido Arbitrario. Lima: Edición: Primera. Gaceta Jurídica.

Pasára. (2003). la calidad de las sentencias.

Pasco, M. (1999). “Los contratos temporales: exposición y crítica”. Revista de la Facultad de Derecho, Editorial PUCP, Lima N°68,, Pag. 495-511).

Plá, A. (2009). Los principios del derecho del trabajo en el derecho peruano”. Lima: Grijley, pp. 783.

Resolución de la Sala Plena N° 002-2023-SUNAFIL

Revista Ius Latin

Revista Ulima

Revista Ius de Themis

Revista Ius Et Veritas

Revista Actualidad Empresarial, Cesar Puntriano:
<https://actualidadempresarial.pe/noticia/gratificacion-por-navidad-quienes-reciben-este-pago-y-de-cuanto-es-el-monto/f3042fe0-bf1b-459a-9126-46922fc1da7f/1>

Ramírez, N. (1993). ¿Casación o recurso de nulidad? Lima: Revista c et veritas.

Rodriguez. (2012). estudios de genero del poder judicial.

Romero, F. (1997). Derecho procesal de Trabajo. Doctrina, Análisis y Comentarios de la Ley Procesal Trabajo N° 26636. Lima: Edial.

Romero, J. (2009). Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano-SPDTSS (2009). Lima: SPDTSS.

Saco Barrios, R. (2001). Remuneración y beneficios sociales. Lima: Lumen. Salas. (2012). administracion de justicia en el peru.

Salas, S. (2014). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades. Revista Ulima N°45.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

SUNAFIL Precedentes Vinculantes (2018 al 2023)

https://www.google.com/search?q=precedente+vinculante+de+principio+primacia+de+la+realidad+de+la+sunafil&rlz=1C1VDKB_esPE967PE967&oq=preced&aqs=chrome.1.69i57j69i5913j0i433i512l2j0i131i433i512j0i512j0i131i433i512j0i512.3159j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Ticona, V. (1998). *Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Tomos I y II, Lima-Perú, Editorial San Marcos.

Ticona, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Edit.Idemsa. Tiedeman. (1989). *El Proceso Penal*.

Torres, A. (2009). *La Jurisprudencia Como Fuente Del Derecho*. . Lima: Recuperado de <http://www.ettorresvasquez.chttom.pe/La-Jurisprudencia.html>.

Torres, A. (2011). *Introducción al Derecho: Teoría General del Derecho*. . Lima: 4° Ed. :Idemsa.

Toyama, J. (2013). *La Constitución comentada*. Tomo I. p. 708.: Gaceta Jurídica.

Toyama, J. (2021). *Remuneraciones y beneficios sociales*. Lima: Gaceta Jurídica.

Toyama J. (2012) *La Jurisprudencia Administrativa Laboral en la Inspección del Trabajo*.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica*.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (2006). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (Primera ed.)*. . Lima: San Marcos.

- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Velarde. (2004). *Administración de justicia*.
- Velásquez, P. (2018). La adecuada protección frente al despido arbitrario en el régimen laboral agrario. *Pasión por el derecho*, <https://lpderecho.pe/adecuada-proteccion-despido-arbitrario-regimen-laboral-agrario/>.
- Vera, B., & Lugo, S. (2021). Matriz de consistencia metodológica. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Obtenido de <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/318/4703>
- Vicuña R. (2017) Desnaturalización del principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales de impugnación de despido.
- Vinatea Recaba, L. (2003). La «Adecuada Protección Procesal» contra el Despido Arbitrario: Comentarios a la Sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. .
- Vizcardo, S. (2014). Estudio dogmático jurídico de los delitos patrimoniales de retención en el Código Penal Peruano. *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”*. UNMSM, 62.
- Zavaleta, R, R., & Otros, Y. (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores Eirl, Segunda Edición.
- Zavaleta, W. (2006). *Código civil*. Tomo I., Lima: Editorial Rhoda, 2ª edición.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, LIMA. 2023

SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE DESCARGA ZONA 02

EXPEDIENTE N° : 01711-2019-0-3202-JR-LA-01

JUEZ : A-1

SECRETARIO(A) : B-1

DEMANDANTE : C-1

DEMANDADO : D-1

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Ate, treinta de octubre de dos mil veinte.

En los seguidos por **C-1** contra la **D-1** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, el Señor Juez del Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de Lima Este – Lima, que atiende el Dr. **A-1**, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1321° del Código Civil Peruano, así como el artículo 22 y 27 de la Constitución el artículo 02° del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo ha expedido la siguiente:

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.1.PARTE EXPOSITIVA

ANTECEDENTES.

Mediante escrito de demanda ingresado el 29 de mayo del 2019 de fojas 66 a 71, el accionante C-

1, interpone demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral contra la empresa D-1, solicitando: i) Se reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado, ii) se ordene el pago de beneficios sociales (Compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización por vacaciones simples y trucas, gratificaciones, iii) otorgar certificado de trabajo por el periodo laborado y como pago de accesorio el pago de intereses legales, más costos y costas del proceso señalando como sus principales fundamentos:

2.- Que, ingrese a laborar el 29 de agosto del 2014, con el rango de limpieza, labor que ejecute de lunes a viernes en el horario de 12:00 de la noche a 8:00 a.m. y sábados de 9:00 a.m. a 13:00 p.m., percibiendo como ultima remuneración mensual la suma de S/. 1,200.00 (Un mil doscientos con 00/100 nuevos soles) mensuales hasta el 03 de mayo de 2019, en que termino la relación laboral.

3.- Durante el tiempo laborando nunca fue registrado en planillas, lo único que generaba era recibo por honorarios, contrato de locación de servicios, por lo que no será materia de controversia determinar la relación laboral y si corresponde el pago de sus beneficios sociales y la entrega de certificado de trabajo.

4.- Asimismo, el inspector(a) de trabajo en el procedimiento de la verificación de despido arbitrario se entrevistó a la Sra. E-1, quien tiene el cargo de asistente administrativo de la empresa, declarando: “La fecha de ingreso, cese a su centro de labor, cargo, jornada de trabajo y remuneración” con lo que se puede acreditar mi vinculo laboral de todo el periodo laborado del accidente.

FUNDAMENTACION JURIDICA

5.- Que, ampara sus pretensiones contenidas en su demanda en lo dispuesto por el articulo 1321° del Código Civil 22 y 27 de la Constitución Política del Perú, inciso 01 del artículo 02 de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

6.- La Audiencia de Conciliación, se le celebró con la participación de ambas partes, no habiendo prosperado acuerdo conciliatorio, por mantener las partes sus puntos de vistas, se paso a precisar las pretensiones que pasan a juzgamiento. Seguidamente se solicitó a la parte demandada que presente su escrito de contestación, calificada la misma se dio por contestada la demanda en los términos que tiene indicado.

PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

7.- Mediante escrito de folios 135 y 152, la empresa D-1 contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos, señalando en forma resumida lo siguiente:

8.- Conforme lo reconoce la misma demandante, debemos precisa que su reclamo judicial se centra entre el periodo en el que supuestamente mantuvo un “*vínculo laboral*”; es decir desde el 29 de agosto del 2014 hasta el 03 de mayo del 2019

9.- Pues bien, si la demandante dice haber ostentando la calidad de “trabajadora” de la empresa D-1, desde el 29 de agosto de 2014 al 03 de mayo de 2019 corresponde a aquella demostrar en el presente proceso tal afirmación.

10.- Que, de la lectura del documento presentado por la demandante se evidencia que nos encontramos frente al hecho de que se trata de la incorporación de la demandante en las pólizas de seguros GLOBALES correspondientes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

11.- D-1, es una empresa constituida en el Perú, dedicada a la fabricación, exportación, importación, distribución y venta de equipos, repuestos y partes, químicos, al igual que productos y servicios relacionados con la minería, excavaciones de túneles y construcción de obras civiles y en general, a todas las ramas conexas afines a las antes descritas, En consecuencia, la empresa D-1, al tener vinculo comercial con empresas que desarrollan actividades calificadas como alto riesgo.

12.- Así también, la inclusión de la demandante en las pólizas del SCTR (Pensión N° 7011800058551 y de salud N° 7021800065066, contratadas por D-1 no la convierten en

“trabajadora” de nuestra empresa. Ello solo obedeció al estricto cumplimiento, por parte de D-1 de las normas que regular el SCTR.

13.- A mayor abundamiento, la Directiva Nacional N° 008-2008-MTPE/2/11.4, “Directiva Nacional sobre los criterios a tener en cuenta para la adecuada formalización de trabajadores en la planilla electrónica de cualquier centro de trabajo sujeto a fiscalización”, establece que el inspector de trabajo debe de declarar la existencia del vínculo laboral cuando en la presentación de servicios se compruebe la manifestación de los elementos esenciales de contrato y, en el caso específico de la subordinación, manifestaciones tales como: horario de trabajo predeterminado por el empleador; la reglamentación de la labor; el dictado de ordenes o tareas especificadas en su desarrollo; la sanciones que se puedan establecer y etc.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

14.- Citada las partes a Audiencia de Juzgamiento, ésta se desarrolló con la asistencia de ambas partes procesales, se llevó a cabo la etapa de confrontaciones de posiciones, se enunciaron las pretensiones materia e juicio, se admitieron las pruebas respecto de los hechos necesitados de pruebas, procediéndose luego a su actuación.

ALEGATO

15.- Luego de escuchado los alegatos formados, este Despacho se RESERVA el fallo para notificar la sentencia dentro del plazo que prevé el artículo 47° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, a través de sus casillas electrónicas dado el periodo de emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

1.2.PARTE CONSIDERATIVA:

FINALIDAD DEL PROCESO

2.1.- El caso sub Litis trata de un proceso laboral sobre Pago de Beneficios Sociales y otros

conceptos, dirigida a lograr que se dé cumplimiento al régimen Laboral aplicable.

2.2.- Como es sabido, nuestro ornamento jurídico a establecido régimen laboral para el sector publico y otro para la actividad privada; asimismo, en ambos, a previsto un Régimen general y también Regímenes Especiales. En esa línea actualmente el régimen general de la actividad privada está regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus normas complementarias. Para la resolución del presente caso, se aplicará las normas de régimen aludido puesto que la demandada D-1 es una empresa privada y, además, no arguye – ni acredita que le resulte aplicable algún otro régimen especial.

2.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA: PREMISA NORMATIVA

2.3.1- El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente prescribe que **“El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia” (...)**

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo estipula que **“Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo,” (...)** bajo ese espectro normativo, el proceso laboral tiene el propósito de resolver los conflictos jurídicos derivados de un prestación personal de servicios, con el objeto de hacer efectivos los derechos sustanciales y que , de este modo, pueda coadyuvarse al sostenimiento de la convivencia social y pacífica y con justicia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones demandadas.

2.4.-FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SENTENCIA:

2.4.1.- A la luz de los fundamentos se debe de señalar que los fundamentos precedentes concluyen que la pretensión que motiva este pronunciamiento es el incumplimiento del Pago de

Beneficios Sociales y otros de la demanda C-1.

En ese mismo orden de ideas se debe de señalar que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades en virtud del cual una de las partes, el trabajador, se compromete a presentar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra, el empleador, quien, a su vez, se obliga a pagar la remuneración de aquel, las cuales deben de estar sujeto: a la presentación personal, la subordinación y remuneración; estos elementos están acogidos en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto dispone que “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. De estos elementos, la subordinación es el más resaltante e importante para constituir el rasgo diferenciador para distinguir el contrato de trabajo de otro tipo de contrato. En efecto la subordinación otorga al empleador respecto del trabajador la facultad para dirigir (Dar órdenes, instrucciones o directrices acerca del servicio contratado), fiscalizar (verificar si se cumplen adecuadamente los servicios pactados) y sancionar (Imponer medidas ante el incumplimiento de las obligaciones de trabajo).

2.4.2.-En tanto, el Contrato de Locación de Servicios, esta regulado en el artículo 1764° del Código Civil Peruano, en los siguientes términos: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. De ahí se tiene que el contrato de la locación de servicio tiene por objeto la realización de un servicio o actividad sin que exista dependencia, a través del cual el ejecutante del servicio los realiza según sus conocimientos, experiencia y habilidades, pero sin que este sujeto a control o fiscalización de su labor.

En el caso de autos, la demandante solicita que se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo por el periodo del 29 de Agosto de 2014 al 03 de mayo de 2019, al considerar que ha elaborado bajo subordinación como un personal de limpieza. Por parte, la demandada no contradice que prestó sus servicios como una persona de limpieza, pero en la condición de locadora de servicios, dado que la accionante vivía en el local de la empresa y hacia la limpieza en las noches y en días eventuales sin cumplir con ningún horario de trabajo.

Como se aprecia existen controversia respecto de los hechos y derechos. En el periodo de los hechos de la controversia esta referencia a la forma de ejecución del servicio y que no cumplía un

horario de trabajo sostenida por parte de la demandada, en tanto en el plano jurídico, la controversia existente es si la demandada tenía la condición de trabajadora de régimen general o de localidad de servicios.

Para resolver la aludida controversia, debe tenerse en cuenta cual es el concepto del **Contrato de Trabajo**, este es entendido como un negocio jurídico, que vincula a dos partes por el cual un trabajador presta servicios personales, en una relación subordinada cambio de una retribución económica, de donde se tiene que a efectos de que se configure un contrato de trabajo y diferenciarlo de uno de naturaleza civil en necesario que en la relación existente en las partes se presenten tres elementos esenciales, como son: **la presentación personal, la remuneración y la subordinación**, (este último elemento hace la diferencia del contrato civil), conforme se encuentra regulado por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo N°003-97 -TR.

En cuanto a **Presentación Personal** entendía como la labor directa del trabajo sin la posibilidad del delegar, este elemento regulador en el artículo 5 del TUO de Decreto Legislativo 728, cuyo texto es: “Los servicios para ser de naturaleza laboral, debe ser prestados de forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”. De esta manera, la presentación personal se relaciona con la capacidad de un trabajador si la persona puede contratar por su cuenta a sujetos que reemplacen en su obligación.

En el caso que nos ocupa, se advierte que las accionantes laboro en el siguiente periodo del 29 de Agosto de 2014 al 03 de Mayo de 2019, conforme se aprecia con los contratos de locación de servicios que obran en autos en las fojas 55, 56, 108 a 118 prstado por ambas partes, así como también la constancia de aseguramiento (SCTR) de fojas 57 a 59; la misma que la audiencia de juzgamiento al 00:15:33 a 00:11:28, señala el Abogado de la demandada “que el seguro es de obligatoriedad contratar dicho seguro pata todas las empresas que desarrollan las actividades calificadas como riesgos señaladas Decreto Supremo N°003-98-SA., no solo se contrata a trabajadores de la empresa sino también ajenos que se encuentran en la empresa(...)”, lo cual denota el carácter personalismo del servicio brindado.

En el que corresponde a la **remuneración**, este elemento regulado en el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo 728, cuyo texto es: “Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que le trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especies, en cualquiera se la forma o

denominación que tenga, siempre que se a de su libre disposición (...)" La remuneración es la contraprestación del servicio brindado se reconoce como un derecho del trabajador en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Al respecto de revisión de los actuados, corren los servicios por horarios emitidos por la demandante obrante de fojas 03 a 54, el mismo que no ha sido conformado por el abogado de la demandada de la audiencia de juzgamiento al minuto 00:13:35 a 00:13:44, acreditado que por los servicios de limpieza que realizaba la demandada la empresa le pagaba, sosteniendo que nunca hubo subordinación con la accionante, de las cuales se advierte que en efecto el demandante ha percibido un monto en efectivo como contraprestación por los servicios prestados, pues lo mismo no han tenido la calidad de gratuitos ni altruistas, cuya entrega fue mensual y teniendo como última remuneración un monto fijo S/1,200.00 soles.

otorga al respecto e RESERVA el fallo para notificar la sentencia dentro del plazo que prevé el artículo 47° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, a través de sus casillas electrónicas dado el periodo de emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

I. DECISIÓN.

2. INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por **C-1.** contra la empresa **D-1** sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS.**

3. EXONERAR, a la demandante de la condena en costos y costas del proceso.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 01711-2019-0-3202-JR-LA-01

Resolución N° 9

Santa Anita, 13 de abril de 2021.-

VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12°

del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 6, de fecha 30 de octubre de 2020, inserta de folios 186 a 193, en el extremo que declara INFUNDADA la demanda presentada en el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada La sentencia cuestionada sustenta el extremo cuestionado exponiendo que: **a)** Vulneración del debido proceso, afectado en la motivación de una resolución judicial aparente, insuficiente e incongruente, además no se ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, tampoco se ha utilizado una apreciación razonada de los mismos, ni se ajusta en mérito de los actuados. **b)** Menciona que, la accionante laboró en el siguiente período del 29.8.2014 al 3.5.2019, conforme se aprecia con los contratos de locación de servicios que obran en autos a fojas 55,56 a 118 presentado por ambas partes, así como también la constancia de aseguramiento (SCTR) de fojas 57 a 59, la misma que en la audiencia de juzgamiento al 00:15:33 a 00:11:28, señala el abogado de la demandada “que el seguro es de obligatoriedad contratar dicho seguro para todas las empresas que desarrollan las actividades calificadas como riesgo señaladas Decreto Supremo N° 003-98-SA, no solo se contrata a trabajadores de la empresa sino también ajenos que se encuentran en la empresa (...)”, lo cual denota el carácter personalísimo del servicio brindado; **c)** De la prestación personal, el A quo no ha realizado un correcto análisis del caso, por indicar que la prestación de servicio es de carácter personalísimo del servicio brindado, por lo que negamos tajantemente, toda vez que en el oficio policial N° 1435091 de fecha 6.5.2019 adjuntada en la demanda. En la contestación de demanda sobre el SCTR se señala que el mismo confiere una protección especial a los trabajadores que realizan actividades riesgosas, con ello se demuestra que está acreditada la prestación de servicio tal como lo señala el artículo 23.2 de la NLP **d)** Respecto a la remuneración, menciona que con los recibos por honorarios emitidos por la demandante obra a fojas 3 a 54, está demostrando remuneración y prestación efectiva de servicio tal como hace mención el artículo 6° del D.L. N° 728.. **e)** En cuanto a la subordinación, el A quo no ha realizado un correcto análisis del caso, no ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios, como el oficio policial N°

143350910 de fecha 6.5.2019, con el que acredita la subordinación donde textualmente indica que; “su jefe directo Franklin y contacto directo de su mensualidad con la Sra. Rosario del Pilar Zelada”, lo cual implica una violación del principio protector del Estado hacia el trabajador como persona humana y el respeto de su dignidad, desactivando el presente caso, el artículo 23° de la Constitución Política, en su enunciado “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” f) La sentencia recurrida violenta el principio de primacía de la realidad y condición más beneficiosa, principios esenciales y elementales del derecho laboral, que en el presente caso permiten determinar el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen 728, de los derechos laborales, de los beneficios sociales y certificado de trabajo. En el presente caso el A quo valida la contratación ilegal, omite pronunciarse en la sentencia respecto a la prestación personal, la remuneración y la subordinación, vulnerándose así el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones. Y Finalmente g) señala que, con el escrito de demanda y cada uno de los medios de prueba, se encuentra acreditado el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado del período 29-08-2014 hasta el 03-05-2019 así como la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, debiendo por lo tanto corresponder ampararse sus pretensiones, el pago de los beneficios sociales conforme corresponden y la entrega de certificado de trabajo, los cuales no fueron valoradas y analizadas por el A quo al momento de emitir sentencia.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

El abogado del demandante por escrito de Folios 162 a 164, presenta Recurso de Apelación señalando el agravio es **ECONÓMICO** por cuanto la declaración Infundada mi demanda de Reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y otros.

El agravio es **MORAL** por cuanto la declaración Infundada de mi demanda motiva una falta de confianza en la correcta administración de justicia laboral que debe proteger al trabajador y vulnera mi derecho a la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso y quiebra el principio de congruencia como principales fundamentos.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

Constituye tema a dilucidar ante esta instancia si la sentencia apelada ha sido emitida con arreglo

a lo actuado en el proceso y a la Ley.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo, constituyendo un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.- A efectos de resolver la controversia es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo así, entonces resulta necesario que el Colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado; y excepcionalmente, aún cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.

SEPTIMO.- De la revisión de autos, se advierte que se impugna el extremo del petitorio de la demanda centrado en determinar si le asiste al demandante el derecho al pago de remuneraciones devengadas o caídas por el periodo en el que fue víctima de un despido.

OCTAVO.- Revisados los anexos que corren junto al escrito postulatorio de demandada, se aprecia la sentencia del Juzgado de Trabajo Permanente Descarga Zona 02 la cual confirma la sentencia emitida por la Sala Laboral Permanente de Lima Este, Lima, la cual declara **INFUNDADA** la misma, ordenando **EXONERAR** el pago demandante de la condena y costas y costos.

NOVENO.- PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.- Es deber del juzgador establecer cuál ha sido el *verdadero status jurídico* de la persona que desempeñó determinado cargo con el fin de que no sean vulnerados sus derechos laborales, constitucionalmente

reconocidos y que pudieran corresponderle de ser el caso, es por ello que se dice que *la existencia de una relación de naturaleza laboral, depende no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real, en que el trabajador se encuentre cumpliendo su labor, supuestos que tienen su base en el Principio de la Primacía de la Realidad*; pues la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva cuando de una **situación objetiva**, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento; debiéndose tener presente, que, en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de los acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, lo que sucede en el **terreno de los hechos**.

DÉCIMO.- Por consiguiente, la Sala Laboral Permanente ha establecido alcances sobre la *Presunción de Laboralidad* mediante la CASACIÓN LABORAL N° 608-2017-LIMA, donde señala “La presunción de laboralidad Al respecto tenemos que el jurista Oxal Víctor Avalos Jara en relación a esta presunción sostiene que “*Si uno lee la norma puede colegir que al demandante solo le compete acreditar la prestación personal de servicios entendiéndose no una prestación de servicios subordinados, sino simplemente una prestación de servicios -, y si ello ocurre el juez deberá presumir que entre las partes en litigio existe una relación laboral de plazo indeterminado*”. Es decir el demandante no tiene que probar la subordinación, sino que solo la existencia de una relación prestacional. Esto lo podría realizar con la presentación de sus recibos por honorarios profesionales, la impresión de un correo electrónico, un fotochek, la copia del contrato de locación de servicios o, en general, con ***cualquier medio de prueba que sustente que entre las partes existió una relación contractual de tipo prestacional***. Debe tenerse en cuenta la denominada también *presunción de laboralidad*, no genera una inversión de la carga de la prueba en sentido estricto, antes bien, modifica el contenido de la misma, sustituyendo el deber del trabajador demandante de probar todos los elementos que permiten afirmar la existencia de un contrato de trabajo, por la exclusiva demostración de la prestación personal de servicios. Del mismo modo, esta presunción es susceptible de ser enervada mediante la acreditación por parte de quien niega para si la condición de empleador, bien de que la prestación de servicios alegada por el actor es falsa o inexistente, o bien de que existen otros hechos concurrentes (como la ausencia de subordinación) que impiden la configuración de un vínculo de naturaleza laboral.

UNDÉCIMO.- En materia procesal; la carga probatoria respecto a la existencia de una relación laboral, la encontramos en el numeral 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, el cual

señala “acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”, advirtiéndose que este dispositivo legal introduce en nuestra legislación laboral la Presunción de Laboralidad que supone un cambio sustancial en materia de probanza a favor del trabajador, pues bastará que éste demuestre que prestó sus servicios en forma personal para un empleador para presumirse la existencia de un contrato de trabajo, debiéndose entender como prestación personal de servicio a la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, sin embargo, el actor está obligado al menos de proporcionar indicios racionales del carácter laboral de la relación.

DE LOS AGRAVIOS EXPUESTO POR EL DEMANDANTE

DUODÉCIMO.- Del segundo, tercer, cuarto y quinto agravios expuestos por la parte demandante (atendiéndolos de manera conjunta), donde menciona que, *laboró en el siguiente período del 29.8.2014 al 3.5.2019, conforme se aprecia con los contratos de locación de servicios que obran en autos a fojas 55,56 a 118 presentado por ambas partes, así como también la constancia de aseguramiento (SCTR) de fojas 57 a 59, la misma que en la audiencia de juzgamiento al 00:15:33 a 00:11:28, señala el abogado de la demandada “que el seguro es de obligatoriedad contratar dicho seguro para todas las empresas que desarrollan las actividades calificadas como riesgo señaladas Decreto Supremo N° 003-98-SA, no solo se contrata a trabajadores de la empresa sino también ajenos que se encuentran en la empresa (...)”, lo cual denota el carácter personalísimo del servicio brindado; y que, el A quo no ha realizado un correcto análisis del caso, por indicar que la prestación de servicio es de carácter personalísimo del servicio brindado, por lo que negamos tajantemente, toda vez que en el oficio policial N° 1435091 de fecha 6.5.2019 adjuntada en la demanda. En la contestación de demanda sobre el SCTR se señala que el mismo confiere una protección especial a los trabajadores que realizan actividades riesgosas, con ello se demuestra que está acreditada la prestación de servicio tal como lo señala el artículo 23.2 de la NLPT. Asimismo menciona que, con los recibos por honorarios emitidos por la demandante obra a fojas 3 a 54, está demostrando remuneración y prestación efectiva de servicio tal como hace mención el artículo 6° del D.L. N° 728 , y que, para determinar la subordinación el A quo no ha realizado un correcto análisis del caso, no ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios, como el oficio policial N° 143350910 de fecha 6.5.2019, con el que acredita la subordinación donde textualmente indica que; “su jefe directo Franklin y contacto directo de su mensualidad con la Sra. Rosario del Pilar Zelada”, lo cual implica una violación del principio protector del Estado hacia el trabajador*

como persona humana y el respeto de su dignidad, desactivando el presente caso, el artículo 23° de la Constitución Política, en su enunciado “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

DÉCIMO TERCERO.- Ante ello debemos indicar que, con respecto a la **prestación de servicios** y a la **retribución** de la parte demandante, si bien obran los contratos de locación de servicios *a fojas 55 a 56 y 108 a 118*, de los cuales se aprecia que la actora prestó servicios desde el 29 de agosto de 2014 al 3 de mayo de 2019, y de los recibos por honorarios emitidos por la demandante *de fojas 3 a 54*, el cual confirma que a cambio de la prestación de servicios la actora percibió una retribución, la misma que fue confirmada por el abogado de la empresa demandada en la audiencia de juzgamiento de fecha 28.10.2020, siendo un hecho que no ha sido negado por ninguna de las partes procesales, por lo que este Colegiado Superior entiende que los elementos de prestación CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE SALA LABORAL PERMANENTE EXP. N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, personal de servicios y retribución han sido acreditados. Por otra parte con respecto a las 3 constancias de aseguramiento (SCTR) *de fojas 57 a 59*, se aprecia que; **i)** La constancia con fecha de expedición 17/07/2018 fue contratado por la empresa D-1 a favor de la actora C-1 como asegurada con vigencia desde el 01/08/2018 hasta el 31/08/2018 (por 1 mes); **ii)** La constancia de fecha de expedición 03/09/2018 fue contratado por la empresa demandada a favor de la actora como asegurada con vigencia desde el 01/09/2018 hasta el 28/02/2019 (por 6 meses); y **iii)** La constancia de fecha de expedición 15/06/2018 fue contratado por la empresa demandada a favor de la actora como asegurada con vigencia desde el 01/07/2018 hasta el 31/07/2018 (por 1mes).

DÉCIMO CUARTO: De lo expuesto, la contratación de un seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) a la demandante fue contradicha a través del escrito de contestación de la demanda (*páginas 4 a 5*) y también mediante la exposición oral del abogado de la parte demandada en audiencia de vista de fecha 13.5.2021 donde señalo, lo siguiente:

“CONTESTACION DE DEMANDA

c) Respecto de la copia de la Constancia de aseguramiento de fecha julio/2018 (Anexos 1-E de la demanda): - *De la lectura del documento presentado por la demandante se evidencia que nos encontramos frente al hecho de que se trata de la incorporación de la demandante*

*en las pólizas de seguro GLOBALES correspondientes al SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR). - En este sentido y como no escapa al conocimiento del Juzgado, el SCTR confiere una protección especial a los trabajadores que realizan actividades riesgosas. Sólo están obligadas a contratar tal seguro las empresas que desarrollan las actividades calificadas como de riesgo señaladas en el Anexo 5 del D.S. 009-97-SA de 9-9-97, modificado por la Cuarta Disp. Final del D.S. 003-98-SA. – la empresa es una empresa constituida en el Perú, dedicada a la fabricación, exportación, importación, distribución y venta de equipos, repuestos y partes, químicos, al igual que productos y servicios relacionados con la minería, excavaciones de túneles y construcción de obras civiles y en general, a todas las ramas conexas afines a las antes descritas. En consecuencia, la empresa, al tener vinculación comercial con empresas que desarrollan actividades calificadas como de alto riesgo. - Por ello, de acuerdo con el art. 5° del DS 03-98-SA, la obligación de contratar el SCTR alcanza y beneficia a los trabajadores de las empresas de intermediación laboral, tercerización, contratistas, sub contratistas, así como a todo destaque de persona hacia centros de trabajo donde se ejecutan las actividades de riesgo. Así, por mandato legal establecido en la norma citada, “las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contratarán el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras frente al trabajador afectado, al IPSS y a la ONP, por las obligaciones previstas en el Artículo 88 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.” - En consecuencia, la inclusión de la demandante en las pólizas del SCTR (Pensión N° 7011800058551; y Salud N° 7021800065066), contratadas por la empresa no la convierten en “trabajadora” de nuestra empresa. **Ello solo obedeció al estricto cumplimiento, por parte de la empresa, de las normas que regulan el SCTR”***

DECISIÓN:

De acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del inciso 4.2) del artículo 4° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley

N° 29497, este Colegiado impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución número 6 que contiene la Sentencia N° 190-2020-JTTD-ZONA 02-DCF-MMRR, de fecha 30 de octubre de 2020, inserta de folios 157 a 164, que resuelve: 1. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda, interpuesta por la demandada C-1 contra la empresa demandante D-1., en el extremo que declara Improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los seguidos por doña C-1. contra la empresa D-1 sobre Pagode Beneficios Sociales y otros;

EXONERAR A la parte demandante de la condena en costas y costos del proceso.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</i></p>

			<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDADE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 01711-2019-0-3202-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA ESTE, LIMA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandada. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de principio de primacía de la realidad y principio de presunción de laboralidad

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia a la resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si Cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 01711-2019-0-3202-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA ESTE, LIMA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No Cumple / **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No Cumple /**Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No Cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si Cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de primacía de la realidad y principio de presunción de laboralidad

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si **cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si Cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1-Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si Cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si Cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 - Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 - Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 - Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5 - Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 - Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17 -20]	Muy alta
							X								[13-16]	Alta
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana
						X									[5 -8]	Baja
	Parte								[1 - 4]						Muy baja	
				1	2	3	4	5							[9 -10]	Muy alta

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación de Congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

5.1-Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023

Parte expositiva de sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE DESCARGA ZONA 02</p> <p>EXPEDIENTE N° : 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 JUEZ: A-1 SECRETARIA : B-1.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Ate, 30 de octubre de 2020. En los seguidos por C-1 contra la empresa D-1 sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						10

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Postura de las partes	<p>Señor Juez del Juzgado Transitorio de Descarga No 02 de Lima Este que atiende el Dr. A-1., ejerciendo justicia en nombre de la Nación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1321° del Código Civil Peruano, así como el artículo 22 y 27 de la Constitución el artículo 02° del Título Preliminar de la Ley N° 497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo ha expedido la siguiente:</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Visto el proceso 01711-2019-0-3202-JR-LA-01 por C-1 contra D-1 sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos. -</p> <p>VII. ANTECEDENTES.</p> <p>32. Mediante escrito de folios 1 a 72, la demandante C.-1. interpone demanda contra la empresa D-1, solicitando se le cancele la suma de S/.27,104.10, por los siguientes conceptos: Remuneraciones caídas por el periodo que va desde el 29 de agosto de 2014 al 03 de mayo de 2019, reintegro de Remuneraciones y pago de Gratificaciones, vacaciones no gozadas, y se efectúe el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, por el periodo comprendido desde el 29 de agosto del 2014 al 03 de mayo de 2019, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Además, demanda la inclusión en el Libro de Planillas de la Demandada.</p> <p>33. Por Resolución N° 01 de folios 111 a 114, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral y se corre traslado a la parte demandada para que la absuelva. Situación que ocurre conforme es de verse de folios 136 a 180, siendo que por Resolución N° 05 de folios 181 se tiene por contestada la demanda, citándose a las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							

	<p>a la audiencia única, la misma que se lleva a cabo según consta del acta de folios 182 a 183; actuados los medios probatorios dispuestos, y formulados los alegatos, es el estado del proceso el de emitir sentencia.</p> <p>VIII. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <p>34. Mediante escrito de fojas 1 a 72 refiere el demandante que, ingresó a laborar para la demandada el 29 de agosto de 2014, siendo víctima de despido ilegal por parte de la emplaza con fecha 03 de mayo de 2019, siendo repuesto a su trabajo por mandato del órgano jurisdiccional, ocupando el mismo cargo de personal de limpieza. Señalando además que, la remuneración percibida a la fecha del despido ascendía a la suma de S/.1200.00 mensuales,</p> <p>35. Alega que, la real condición que tiene con la demandada quedó establecida en primera instancia, mediante sentencia expedida en el Expediente N° 01711-2019-0-3201-JR-LA-01, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económico, seguido ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga Zona 2, el cual no verificó la existencia del vínculo laboral y declarando Infundada la demanda interpuesta C-1, siendo esta sentencia confirmada en segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Lima Este Sala Laboral Permanente. Así, desde el 13 de abril de 2021.</p> <p>36. Añade que, se le reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado del periodo (29/08/2014 hasta el 03/05/2019) respecto al periodo laborado.</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Compensación por tiempo de servicios desde el 29/08/2014 hasta el 03/05/2019).</p> <p>Indemnización vacacional (2014-2015, 2015-2016, y 2016 y 2017)</p> <p>Remuneración vacacional (2014-2015, 2015-2016, y 2016 y 2017)</p> <p>Vacaciones Simples (2017-2018)</p> <p>Vacaciones Truncas (2018-2019)</p> <p>Gratificación Diciembre Julio 2014 hasta Julio del 2019 + Bonificación Extra-9%</p> <p>Certificado de Trabajo por todo el periodo laborado del 29/08/2014 hasta 03/05/2019).</p> <p>37. Por último señala que, la demandada solicita la suma de S/ 27,104.10 (Veinte siete mil ciento cuatro con 10/100 nuevos soles).</p> <p>IX. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>38. La empresa demandada a través del mediante escrito de folios 136 a 180, señala que el demandante pretende adquirir una serie de beneficios que no le corresponden simplemente porque la relación de trabajo entre él y la demandada fue meramente de un locador y un locatario y, si bien, ejerció algunas funciones en similares el carácter han sido de carácter temporal y/o eventual, por cuanto el demandante prestó servicios a través de una serie de contratos de locación, por labores específicas, determinadas en el tenor de los mismos contratos o resoluciones.</p> <p>Asimismo, la demandante no ha demostrado haber sido trabajadora de la empresa desde</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el 29/08/2014 al 03 de mayo del 2019, sin embargo, de las pruebas presentadas por la demandada no se evidencia la existencia alguna de una supuesta relación laboral invocada por la demandante.</p> <p>Refiere que, si bien el Estado tiene la obligación de respetar el Principio de Igualdad en la relación laboral (igualdad en el trato remunerativo), no es obligación de este, desnaturalizar todas las relaciones contractuales de naturaleza civil, forzando los hechos y situaciones en beneficio de los locadores, y más aún de quienes esperan haber conseguido un récord considerable para valerse de preceptos y normas protectoras de los verdaderos trabajadores dependientes.</p> <p>Agrega que, el pago de la remuneración es la contraprestación a cargo del empleador por el servicio brindado por el trabajador y tiene carácter alimentario, pues dicha prestación, está dirigida a cubrir sus necesidades vitales y familiares; por lo que, el Tribunal Constitucional, respecto a las remuneraciones caídas, ya se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias, que dicho pedido no resulta procedente por cuanto la remuneración constituye la contraprestación por el trabajo efectivo realizado(...)</p> <p>En virtud del presente instrumento, la demandante contrata los servicios del el Locador bajo la modalidad de locación de servicios, según lo dispone los artículos 1764 y siguiente del código civil para que este preste El Servicio, el habrá de consistir en prestar el servicio de limpieza en el local de la Empresa.</p> <p>Por su parte El locador, acepta prestar El Servicio única y exclusivamente bajo modalidad señalada y de acuerdo con las condiciones pactadas en este</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento, de tal forma que el mismo tiene naturaleza meramente civil y no implica en los hechos, ni en derecho de relación de subordinación ni dependencia alguna. Por acuerdo de ambas partes, estos términos de referencia podrán ser modificados si los intereses de la empresa así lo requieren.</p> <p>La demandante tenía amplia y total libertad para desempeñar sus servicios de limpieza en forma autónomas pues, generalmente y según lo convenía a su persona, ella prestaba su servicio en momentos en que no había en forma presencial un solo funcionario y/o trabajador de la empresa que le pudiera dar indicaciones de como prestar sus servicios, la fiscalizara y/o la sancionara disciplinariamente.</p> <p>En efecto la demandante prestada sus servicios de limpieza durante la madrugada, cuando la empresa no desarrollaba sus actividades empresariales ni ningún de sus trabajadores desarrollaba sus actividades laborales.</p> <p>Respecto al Principio de Primacía de la de Realidad, invocado por parte demandante, el principio de la primacía de la realidad, conforme esta prescrito en el numeral 2 de la 28806, establece que en caso de discordancia entre hechos constatados. Es decir, cuando un contrato de distinta naturaleza a la laboral (civil, mercantil y etc.) encubre una relación laboral real, debe reconocerse esta con la consecuente generación y exigencia de todos los derechos laborales respectivos.</p> <p>Finalmente, la demandante, no ha probado la existencia de los elementos que caracterizan al contrato de trabajo, consecuencia, no le corresponde el pago de beneficios sociales e</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnización desde el 29/08/2014 al 03 de mayo del 2019.</p> <p>X. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:</p> <p>La audiencia se lleva a cabo con la presencia de ambas partes procesales, conforme acta de foja 184 a 185 con fecha el 28 de octubre del 2020 a las 13:45 hora, solicitando por parte de la demandada lo siguiente:</p> <p>Se reconozca el vinculo laboral a plazo indeterminado por el periodo determinado.</p> <p>Se ordena el pago por compensación del tiempo de servicios, indemnización vacacional remuneración vacacional, gratificaciones, más bonificaciones del 9% más la entrega del certificado de trabajo, más intereses legales y financieros.</p> <p>Por parte de la demandante no de deducen cuestiones probatorias alguna, por lo que se tiene por admitidos los medios probatorios y se corre traslado a las partes para que dentro del plazo sean notificados por el fallo.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima Este, Lima.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se

	<p>fue confirmada por la Segunda Sala Laboral Permanente, mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde determinar no le asiste al demandante los beneficios sociales que pretende sean amparados.</p>	<p>evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
	<p>establecido en el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de probar la existencia del vínculo laboral recae en el trabajador y la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo: corresponde al empleador; sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que “quien alega un hecho debe probarlo” para establecer un nuevo principio consistente en que “la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla”. Sin embargo, existen pretensiones que son de exclusiva acreditación de quien los invoca como cuando se alega trato discriminatorio, es el demandante quien debe señalar en qué consisten tales actos y también debe acreditarlos debidamente.</p> <p>45. En el caso de autos, el demandante reclama el pago de beneficios sociales (reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, gratificaciones, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios), por el periodo que va desde el 29 de agosto del 2014 al 03 de mayo del 2019; para lo cual, se hace necesario en primer lugar, determinar, la naturaleza de la contratación, ya que conforme alega el actor, fue contratado bajo la modalidad de “Servicios No Personales” y “Servicios por Terceros”, sin embargo en la realidad, se trataría de un verdadero contrato de trabajo. Así mismo, debe determinarse si la prestación de servicios ha sido continuada o interrumpida; estableciéndose, de ser el caso, el exacto record laboral que éste hubiera alcanzado, y en razón a ello, determinar si le asisten los derechos que reclama. Por otro lado, pretende el pago de remuneraciones caídas por el periodo en que va desde el 29 de agosto del 2014 al 03 de mayo del 2019, con su correspondiente pago de beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios).</p> <p>46. Estando a lo anterior, respecto a la naturaleza de la contratación existente entre las partes procesales por el periodo que va desde el 29 de agosto del 2014 al 03 de mayo del 2019, se debe tener en cuenta que mediante Resolución (Sentencia) N° 06</p> <p>de fecha 30 de octubre de 2020 expedida en el Expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-1- proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos seguido ante el Juzgado Transitorio de descarga Zona 2, en sus fundamentos 16 al 31 se determinó la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes procesales, determino que labores ejecutadas por la demandante, no se encuentran sujetos a ordenes, instrucciones o directrices acerca del servicio contratado, ni fiscalización, es decir a verificación si se cumplían de</p>	<p><i>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El</i></p>								
------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manera adecuadamente los servicios pactados, ni control y horario de trabajo, lo que infiere que las labores se realizaba de manera independiente y autónoma, razones por las cuales, al no concurrir elemento de subordinación</p> <p>46. Estando a lo anterior, respecto a la naturaleza de la contratación existente entre las partes procesales por el periodo que va desde el 29 de agosto del 2014 al 03 de mayo del 2019, se debe tener en cuenta que mediante Resolución (Sentencia) N° 06</p> <p>de fecha 30 de octubre de 2020 expedida en el Expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-1- proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos seguido ante el Juzgado Transitorio de descarga Zona 2, en sus fundamentos 16 al 31 se determinó la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes procesales, determino que labores ejecutadas por la demandante, no se encuentran sujetos a ordenes, instrucciones o directrices acerca del servicio contratado, ni fiscalización, es decir a verificación si se cumplian de manera adecuadamente los servicios pactados, ni control y horario de trabajo, lo que infiere que las labores se realizaba de manera independiente y autónoma, razones por las cuales, al no concurrir elemento de subordinación que es el más resaltante e importante por constituir al rasgo diferenciador para distinguir el contrato de trabajo, no corresponde amparar las pretensiones de reconocimiento de la relación laboral., DECLARANDO: INFUNDADA la demanda; sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala Laboral Permanente, mediante Resolución N° 09 de fecha 13 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde determinar no le asiste al demandante los beneficios sociales que pretende sean amparados.</p> <p>De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>								
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.</p> <p>47. SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. -</p> <p>Respecto al agravio expuesto por la demandante, debemos precisar que, el numeral 3)</p> <p>del artículo 139° de la Constitución Política del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, la definiremos como el mecanismo de solución de conflictos, de carácter hetero compositivo; puesto que, se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.¹ El cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer conforme a lo actuado, y la segunda, en cambio, se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene</p> <p>que ver con las formalidades establecidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derechos, ha sido reconocido en forma independiente también, como principio y derecho de la función jurisdiccional en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Además, debemos indicar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por</p>									
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, así mismo, frente a la inexistencia de motivación o motivación aparente, alegado por el recurrente, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento Jurídico N° 7 en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC que lo mismo se presenta: “(...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, por lo que es preciso analizar si los fundamentos de la recurrida advierten la falta de motivación”.</p> <p>48.-PRONUNCIAMIENTO DE FONDO</p> <p>La accionante en su escrito de demanda obrante en autos de fojas 66 a 71 solicita como pretensiones (Los mismos que fueron consignados en el acta de Audiencia de Conciliación de fecha 21.9.2020); Pretensiones Principales: i) Se reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado, por el periodo determinado; y ii) Se ordene el pago por compensación por tiempo de servicios, indemnización vacacional, remuneración vacacional, gratificaciones, más bonificación del 9%, más la entrega del certificado de trabajo, más intereses legales y financieros.</p> <p>La empresa demandada mediante su contestación de demanda refiere que, su reclamo judicial se centra entre el período en el que supuestamente mantuvo un “vínculo laboral”; es decir, desde el 29 de agosto del 2014 hasta el 03 de mayo de 2019, y que, si la demandante dice haber ostentando la calidad de “trabajadora” de NORMET desde el 29 de agosto de 2014 al 03 de mayo de 2019 corresponde a aquella demostrar en el presente proceso tal afirmación. menciona también que la empresa constituida en el Perú, dedicada a la fabricación, exportación, importación, distribución y venta de equipos, repuestos y partes, químicos, al igual que productos y servicios relacionados con la minería, excavaciones</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de túneles y construcción de obras civiles y en general, a todas las ramas conexas afines a las antes descritas. En consecuencia, al tener vinculación comercial con empresas que desarrollan actividades calificadas como de alto riesgo.</p> <p>PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.- Es deber del juzgador establecer cuál ha sido el verdadero status jurídico de la persona que desempeñó determinado cargo con el fin de que no sean vulnerados sus derechos laborales, constitucionalmente reconocidos y que pudieran corresponderle de ser el caso, es por ello que se dice que la existencia de una relación de naturaleza laboral, depende no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real, en que el trabajador se encuentre cumpliendo su labor, supuestos que tienen su base en el Principio de la Primacía de la Realidad; pues la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva cuando de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento; debiéndose tener presente, que, en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de los acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos.</p> <p>PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD mediante la CASACIÓN LABORAL N° 608-2017-LIMA, donde señala “La presunción de laboralidad prevista en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, debe ser entendida en el sentido de que declarada la presunción, el órgano jurisdiccional no debe abstenerse en la práctica de analizar los medios probatorios actuados en el proceso, ello con la</p> <p>finalidad de no obviar el principio de adquisición procesal, examinando los medios probatorios destinados a destruir la presunción de laboralidad”.</p> <p>EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD. - Al respecto tenemos que el jurista Oxal Víctor Avalos Jara en relación a esta presunción sostiene que “Si uno lee la norma puede colegir que al demandante solo le compete acreditar la prestación personal de servicios</p>									
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entiéndase no una prestación de servicios subordinados, sino simplemente una prestación de servicios -, y si ello ocurre el juez deberá presumir que entre las partes en litigio existe una relación laboral de plazo indeterminado". Es decir el demandante no tiene que probar la subordinación, sino que solo la existencia de una relación prestacional. Esto lo podría realizar con la presentación de sus recibos por honorarios profesionales, la impresión de un correo electrónico, un fotochek, la copia del contrato de locación de servicios o, en general, con cualquier medio de prueba que sustente que entre las partes existió una relación contractual de tipo prestacional. Debe tenerse en cuenta la denominada también presunción de laboralidad, no genera una inversión de la carga de la prueba en sentido estricto, antes bien, modifica el contenido de esta, sustituyendo el deber del trabajador demandante de probar todos los elementos que permiten afirmar la existencia de un contrato de trabajo, por la exclusiva demostración de la prestación personal de servicios. Del mismo modo, esta presunción es susceptible de ser enervada mediante la acreditación por parte de quien niega para si la condición de empleador, bien de que la prestación de servicios alegada por el actor es falsa o inexistente, o bien de que existen otros hechos concurrentes (como la ausencia de subordinación) que impiden la configuración de un vínculo de naturaleza laboral.</p> <p>De lo expuesto, la contratación de un seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) a la demandante fue contradicha a través del escrito de contestación de la demanda (páginas 4 a 5) y también mediante la exposición oral del abogado de la parte demandada en audiencia de vista de fecha 13.5.2021 donde señalo, lo siguiente:</p> <p>“CONTESTACION DE DEMANDA</p> <p>c) Respecto de la copia de la Constancia de aseguramiento de fecha julio/2018</p> <p>(Anexos 1-E de la demanda):</p>									
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- De la lectura del documento presentado por la demandante se evidencia que nos encontramos frente al hecho de que se trata de la incorporación de la demandante en</p> <p>las pólizas de seguro GLOBALES correspondientes al SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR).</p> <p>- En este sentido y como no escapa al conocimiento del Juzgado, el SCTR confiere una protección especial a los trabajadores que realizan actividades riesgosas. Sólo están obligadas a contratar tal seguro las empresas que desarrollan las actividades calificadas como de riesgo señaladas en el Anexo 5 del D.S. 009-97-SA de 9-9-97, modificado por la Cuarta Disp. Final del D.S. 003-98-SA.</p> <p>La empresa demandada es una empresa constituida en el Perú, dedicada a la fabricación,</p> <p>exportación, importación, distribución y venta de equipos, repuestos y partes, químicos, al igual que productos y servicios relacionados con la minería, excavaciones de túneles y construcción de obras civiles y en general, a todas las ramas conexas afines a las antes descritas. En consecuencia, a la empresa, al tener vinculación comercial con empresas que desarrollan actividades calificadas como de alto riesgo. - Por ello, de acuerdo con el art. 5° del DS 03-98-SA, la obligación de contratar el SCTR alcanza y beneficia a los trabajadores de las empresas de intermediación laboral, tercerización, contratistas, subcontratistas, así como a todo destaque de persona hacia centros de trabajo donde se ejecutan las actividades de riesgo. Así, por mandato legal establecido en la norma citada, “las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contratarán el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras frente al trabajador.</p>									
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 009-97-SA.” - En consecuencia, la inclusión de la demandante en las pólizas del SCTR (Pensión N° 7011800058551; y Salud N° 7021800065066), contratadas por NORMET no la convierten en “trabajadora de nuestra empresa. Ello solo obedeció al estricto cumplimiento, por parte de la empresa, de las normas que regulan el SCTR”</p> <p>MANIFESTACIÓN DEL ABOGADO DE LA DEMANDADA EN AUDIENCIA DE VISTA DE FECHA 13.5.2021</p> <p>“(…) Mi representada la parte demandada es una empresa que se dedica a la comercialización de maquinaria minera, trabaja con empresas mineras, por ello de acuerdo a los alcances del decreto supremo N° 003-98-SA, es que mi representada se encuentra como una contratista de empresas mineras, siendo ello así, las empresas mineras y sus contratistas y subcontratistas están dentro del ámbito del seguro complementario de trabajo de riesgo, entonces en ese derrotero y de acuerdo a los alcances del artículo 5° de la norma antes citada, todo persona que ingrese a un lugar donde se desarrolla las actividades de riesgo, tiene que estar asegurada bajo los alcances del SCTR, (...)”</p> <p>(Registrado en audio y video desde el minuto 26 y 00 segundos hasta el minuto 27 y 5 segundos).</p> <p>n ese contexto, este órgano revisor entiende que la contratación de un SCTR a la actora no necesariamente acreditaría que esta haya tenido vínculo laboral con la empresa demandada, además que, de la revisión de las constancias de aseguramiento solo fueron de manera ocasional, siendo por 8 meses aproximadamente (desde el 01/07/2018 al 28/02/2019), aunado a ello es preciso señalar que el principio de prevención el cual se encuentra en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783 el cual establece que; “El empleador garantiza, en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no</p>									
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...)", principio que refuerza la teoría del caso de la demandada, puesto que faculta a la empresa para ser la garante de la seguridad y salud en el trabajo por extensión de las personas que no se encuentren con vínculo laboral, por ser una empresa que realiza labores de trabajo de riesgo, por estas consideraciones no corresponde amparar dicho extremo de la apelación.</p>									
<p>Con respecto a la constatación policial N° 14335091 de fecha 6.5.2019 a fojas 60, de su contenido se desprende lo siguiente:</p>									
<p>“(…) 2.-CONSTITUIDOS EN EL LUGAR NOS ENTREVISTAMOS CON LA PERSONA DE R.P.Z.A., QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO DE RECURSOS HUMANOS. QUE LA PERSONA SOBRE SU INGRESO NO SABE CUANDO INGRESO Y CESE 03 DE MAYO DEL 2019. HORARIOS DE CUALQUIER DIA DE LA SEMANA, MENSUALIDAD S/1.200.00 SOLES, MOTIVO DEL DESPIDO LABORAL NO LA DESPIDIERON, LA RECURRENTE ENVIO UN MENSAJE DE WHATSAPP AL PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS DANDO LE POR ENTENDER QUE YA NO TRABAJARA, CARGO QUE DESEMPEÑABA SERVICIO DE LIMPIEZA, SU JEFE DIRECTO FRANKLIN Y CONTACTO DIRECTO DE SU MENSUALIDAD CON LA SRA. R.P.Z.A, LUGAR DONDE DESEMPEÑABA AV. LA ARBOLEDA NR0.--URB. SANTA RAQUEL ATE. 3.- ASIMISMO LA RECURRENTE MANIFIESTA SOBRE SU INGRESO NO SABE LA FECHA PERO SI EL AÑO 2014 Y CESE EL 03 DE MAYO DEL 2019, SUS HORARIOS ERA DE TURNO DE NOCHE DE 00:00 A 08:00 HORAS TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA. MENSUAL S/700.00 SOLES DESDE EL INICIO, A PARTIR DEL 2019 HACIA ADELANTE GANABA S/1.200.00 SOLES, LE ADEUDAN NO SABE CUANTO LE ADEUDAN, CARGO QUE DESEMPEÑABA, EMPLEADA DE LIMPIEZA, SU JEFE DIRECTO FRANKLIN GERENTE GENERAL, LUGAR DONDE SE DESEMPEÑABA AV. LA ARBOLEDA NR0.425 URB. SANTA</p>									

<p>RAQUEL-ATE. FIN DEL DESPIDO LABORAL ARBITRARIAMENTE, LE DEBEN BENEFICIOS DE LEY (...)"</p> <p>Del documento antes mencionado, si bien la prestación de servicios y la retribución a favor de la demandante es un hecho que no se encuentra en discusión, para este Colegiado Superior dicha instrumental por sí sola no genera convicción o se pueda extraer indicios de que la demandante estuvo bajo subordinación por parte de la empresa demandada, más aún si en la audiencia de juzgamiento la demandante señaló; “en la conversación con el gerente le manifestó: “señora usted puede hacer la limpieza en el día o la noche (...), la misma eligió el horario de trabajo para poder realizar la limpieza de las oficinas, por la noche” (registrado en audio y video desde el minuto 39 y 7 segundos hasta el minuto 41 y 00 segundos), además en audiencia de vista, el representante de la empresa ante este Colegiado manifestó lo siguiente; “(...) si la señora vivía acá y en algún momento la empresa se, continua su expansión y la zona donde ella participaba fue o vivía, llegamos a un acuerdo que podía hacerse un cuarto y el resto iba ser modificado para otros usos de la empresa, y ahí se presenta la situación ósea se decanta de una cosa a la otra, básicamente fue de esa forma no, inclusive la señora aceptó y tenía un ambiente habilitado con todos los servicios normales para que una persona pueda habitar, y continuo prestando el servicio, hasta que de un momento a otro decisión que, tuvimos diferencias de opiniones no, no se prácticamente fue así” (registrado en audio y video desde el minuto 30 y 7 segundos hasta el minuto 31 y 17 segundos).</p> <p>En ese contexto, no se aprecia la existencia del elemento de subordinación, más aún si en la mencionada audiencia de juzgamiento el representante de la empresa demandada señaló que la actora eligió su horario y además que a la accionante se le había ofrecido trabajar para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo, pero ella había rechazado la propuesta conforme se aprecia de la captura de pantalla del aplicativo Whatsapp (anexo 1-B del escrito de contestación de demanda) el mismo que no ha dicho contradicho por la demandante ni tampoco ha sido objeto de cuestionamiento probatorio, asimismo de la acta de verificación de despido arbitrario de fecha 10.5.2019 de fojas 61</p>									
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a 63, se aprecia lo siguiente; “que el cargo de la actora fue de limpieza, su jornada de trabajo es como locadora de servicios, no tenía jornada de trabajo según la empresa y según la demandante laboraba 45 horas a la semana, y con respecto al horario de trabajo, la empresa menciona que no tiene horario de trabajo, ella misma decidió hacerlo en la noche, la demandante menciona que era de lunes a viernes de 12:00pm a 08:00am, sábado de 09:00 a 13:00 horas, percibiendo una remuneración de S/. 1,200.00 soles”, en ese sentido, realizando una valoración conjunta, de los hechos y medios probatorios que obran en autos (aportados por ambas partes procesales), este Colegiado Superior concluye que no se ha acreditado que la demandante se encuentre subordinada a la empresa demandada, ni mucho menos ante esta instancia a acreditado con medio de prueba idóneo que nos permita advertir rasgos o presunción de laboralidad, ni mucho menos se ha infringido normas de orden constitucional (como el artículo 23° de la Constitución Política del Perú), en ese sentido los agravios expuestos sobre este extremo de la sentencia no merecen ser estimados.</p> <p>Donde indica que, la sentencia recurrida violenta el principio de primacía de la realidad y</p> <p>condición más beneficiosa, principios esenciales y elementales del derecho laboral, que en el presente caso permiten determinar el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen 728, de los derechos laborales, de los beneficios sociales y</p> <p>certificado de trabajo. En el presente caso el A quo valida la contratación ilegal, omite pronunciarse en la sentencia respecto a la prestación personal, la remuneración y la subordinación, vulnerándose así el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones, y que, con el escrito de demanda y cada uno de los medios de prueba, se encuentra acreditado el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado del período 29-08-2014 hasta el 03-05-2019 así como la desnaturalización de los contratos de</p>									
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>locación de servicios, debiendo por lo tanto corresponder ampararse sus pretensiones, el</p> <p>pago de los beneficios sociales conforme corresponden y la entrega de certificado de trabajo, los cuales no fueron valoradas y analizadas por el A quo al momento de emitir sentencia.</p> <p>Con relación al principio de primacía de la realidad, el cual es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, donde el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N° 1944-2002-AA/TC, que median te este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), de lo expuesto debemos indicar que en el presente proceso, de lo manifestado por la propia actora y sus medios probatorios anexados a su escrito de demanda, se advierte que si bien acreditan la prestación personal de servicios a cambio de una retribución, no se advierte el elemento diferenciador de subordinación, pese a los indicios y hechos reales actuados en el presente proceso, siendo así no se ha infringido dicho carácter tuitivo de orden constitucional.</p> <p>Por otra parte, es preciso señalar que mediante la Casación Laboral N° 574-2017-Lima, la Corte Suprema analizó el principio protector y describió a la relación laboral como una situación de desventaja para el trabajador frente a la dependencia económica permanente en la que se encuentra con respecto al empleador, siendo que este principio protector implica equiparar dicha desigualdad en la realidad de los sujetos de la relación laboral. En concreto, este principio incluye tres reglas: a) el principio pro operario; b) aplicación de la norma más favorable; y c) la aplicación de la condición más beneficiosa, estando a lo antes expuesto, la demandante alega la condición más beneficiosa para determinar el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, por ser una contratación ilegal a la cual estuvo sujeto la demandante, sin embargo, debemos señalar que a través de los considerandos que anteceden se ha aprecia que nos</p>									
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontramos ante un contratación de naturaleza civil y no laboral, puesto que la accionante presto servicios de limpieza a cambio de una retribución, sin subordinación el cual resulta ser válido, no encontrándose infracción al ordenamiento legal, por lo que no se puede aplicar la condición más beneficiosa a un contrato civil que se encuentra aceptado por nuestro ordenamiento jurídico, además de que la empresa demandada ha cumplido con la carga de desvirtuar la presunción de laboralidad</p> <p>establecida en el numeral 23.2 del artículo 23° de la NLPT – Ley N° 29497, lo que es también un hecho aceptado por nuestra jurisprudencia suprema como fuente de derecho, siendo así no corresponde amparar la demanda incoada en autos, por lo que se rechazan los agravios expuestos por la demandante, confirmándose la venida en grado en todos los extremos expuestos en la presente resolución de vista.</p> <p>FALLO:</p> <p>CONFIRMAR la RESOLUCIÓN N° SEIS, que contiene la SENTENCIA N° 190-2020-JTTD-ZONA2-DCF-MMRR de fecha 30 de octubre de 2020 obrante de fojas 157 a 164, que resuelve: 1. DECLARAR INFUNDADA la demanda, interpuesta por C-1 contra la empresa D-1, sobre pago de beneficios sociales y otros conceptos demandados; y EXONERAR a la parte demandante de la condena en costas y costos del proceso, y con lo demás que contiene</p>									
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima, 2023

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 01711-2019-0-3202-LA-01, distrito judicial de Lima Este, Lima	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación de los principios de primacía de la realidad, principio de presunción de laboralidad, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación de Congruencia	<p>XII. DECISIÓN.</p> <p>2. INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C.-1 contra la empresa C-1 sobre el pago de beneficios sociales y otros conceptos demandados.</p> <p>resulta claro que las demás pretensiones planteadas por el demandante también deben ser desestimadas, toda vez, que están vinculados a la existencia previa de un contrato de trabajo. Por tanto, todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante devienen en improcedentes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>					X						

	<p>Sin embargo, el mismo artículo 14° la Nueva Ley Procesal del Trabajo precisa que “el juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad y mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”. En este caso, se exonera al demandante del pago de las costas y costas en atención a que se estima que medio motivos razonables para demandar, tal como se expone en los fundamentos precedentes.</p> <p>NOTIFIQUESE y, consentida o ejecutoriada que sea la presente: cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>									10
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	----

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 01711-2019-0-3202-JR-LA-02 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Resolución N° 9</p> <p>Santa Anita, 13 de abril de 2021.-</p> <p>VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</p> <p>Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número N° 6.</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada La sentencia cuestionada sustenta el extremo cuestionado exponiendo que:</p> <p>a) Respecto a las remuneraciones caídas y pago de los beneficios sociales desde el 29 de agosto 2014 al 03 de mayo de 2019, Vulneración del debido proceso, afectado en la motivación de una resolución judicial aparente, insuficiente e incongruente, además no se ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, tampoco se ha utilizado una apreciación razonada de los mismos, ni se ajusta en mérito de los actuados.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
	<p>demonstrando remuneración y prestación efectiva de servicio tal como hace mención el artículo 6° del D.L. N° 728.</p> <p>En cuanto a la subordinación, el A quo no ha realizado un correcto análisis del caso, no ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios, como el oficio policial N° 143350910 de fecha 6.5.2019, con el que acredita la subordinación donde</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>textualmente indica que; “su jefe directo Franklin y contacto directo de su mensualidad con la Sra. Rosario del Pilar Zelada”, lo cual implica una violación del principio protector del Estado hacia el trabajador como persona humana y el respeto de su dignidad, desactivando el presente caso, el artículo 23° de la Constitución Política, en su enunciado “ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador</p> <p>La sentencia recurrida violenta el principio de primacía de la realidad y condición más beneficiosa, principios esenciales y elementales del derecho laboral, que en el presente caso permiten determinar el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen 728, de los derechos laborales, de los beneficios sociales y certificado de trabajo. En el presente caso el A quo valida la contratación ilegal, omite pronunciarse en la sentencia respecto a la prestación personal, la remuneración y la subordinación, vulnerándose así el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones.</p> <p>e).- Finalmente señala que, con el escrito de demanda y cada uno de los medios de prueba, se encuentra acreditado el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado del período 29-08-2014 hasta el 03-05-2019 así como la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, debiendo por lo tanto corresponder ampararse sus pretensiones, el pago de los beneficios sociales conforme corresponden y la entrega de certificado de trabajo, los cuales no fueron valoradas y analizadas por el A quo al momento de emitir sentencia.</p> <p>TERCERO.- Fundamentos del apelante</p> <p>El abogado del demandante por escrito de Folios 196 a 203, presenta Recurso de Apelación señalando como principales fundamentos:</p> <p>a) El agravio es ECONÓMICO por cuanto la declaración Infundada mi demanda de Reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado y otros.</p>	<p><i>ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El agravio es MORAL por cuanto la declaración Infundada de mi demanda motiva una falta de confianza en la correcta administración de justicia laboral que debe proteger al trabajador y vulnera mi derecho a la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso y quiebra el principio de congruencia.</p> <p>Solicita la apelación de sentencia N° 6 en el Exp. N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02</p> <p>CUARTO.- Controversia materia de apelación</p> <p>La accionante en su escrito de demanda obrante en autos de fojas 66 a 71 solicita como pretensiones (Los mismos que fueron consignados en el acta de Audiencia de Conciliación de fecha 21.9.2020); Pretensiones Principales:</p> <p>Se reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado, por el periodo determinado.</p> <p>ii) Se ordene el pago por compensación por tiempo de servicios, indemnización vacacional, remuneración vacacional, gratificaciones, más bonificación del 9%, más la entrega del certificado de trabajo, más intereses legales y financieros</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01711-2019-0-3201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la investigación; evidencia congruencia con los fundamentos facticos / jurídicos; la pretensión (es) de quien formula la impugnación; la (s) pretensión (es) de quien formula la impugnación; evidencia de la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02 , Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia Exp N° 01711-2019-0-32-02-01-LA-02	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS:</p> <p>QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad</p>				X						

<p>como en el fondo, constituyendo un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p>	<p>de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p>										
<p>SEXTO.- A efectos de resolver la controversia es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo así, entonces resulta necesario que el Colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el artículo 366° del Código acotado; y excepcionalmente, aún cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>										
<p>SEXTO.- De la revisión de autos, se advierte que se impugna el extremo del petitorio de la demanda centrado en determinar si le asiste al demandante el derecho al pago de remuneraciones devengadas o caídas por el periodo en el que fue víctima de un despido.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEPTIMA.- La empresa demandada mediante su contestación de demanda refiere que, su reclamo judicial se centra entre el período en el que supuestamente mantuvo un “vínculo laboral”; es decir, desde el 29 de agosto del 2014 hasta el 03 de mayo de 2019, y que, si la demandante dice haber ostentando la calidad de “trabajadora” de la empresa desde el 29 de agosto de 2014 al 03 de mayo de 2019 corresponde a aquella demostrar en el presente proceso tal afirmación. Menciona también que, la empresa demandada es una empresa constituida en el Perú, dedicada a la fabricación, exportación, importación, distribución y venta de equipos, repuestos y partes, químicos, al igual que productos y servicios relacionados con la minería, excavaciones de túneles y construcción de obras civiles y en general, a todas las ramas conexas afines a las antes descritas. En consecuencia, la empresa, al tener vinculación comercial con empresas que desarrollan actividades calificadas como de alto riesgo Asimismo refiere que, la inclusión de la demandante en las pólizas del SCTR (Pensión N°7011800058551; y Salud N° 7021800065066), contratadas por NORMET no la convierten en “trabajadora” de nuestra empresa. Ello solo obedeció al estricto cumplimiento, por parte de la empresa, de las normas que regulan el SCTR. Finalmente sostiene que, la Directiva Nacional N° 008-2008-MTPE/2/11.4, “Directiva Nacional sobre los criterios a tener en cuenta para la adecuada formalización de trabajadores en la planilla electrónica de cualquier centro de trabajo sujeto a fiscalización”, establece que el inspector de trabajo debe declarar la existencia de vínculo laboral cuando en la prestación de servicios se compruebe la manifestación de los elementos esenciales del contrato de trabajo y, en el caso específico de la subordinación, manifestaciones tales como: horario de trabajo predeterminado por el empleador; la reglamentación de la labor; el dictado de órdenes o tareas especificadas en su desarrollo; las sanciones que se pueden establecer; etc.</p> <p>NOVENO.- PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.- Es deber del juzgador establecer cuál ha sido el verdadero status jurídico de la persona que desempeñó determinado cargo con el fin de que no sean vulnerados sus derechos laborales, constitucionalmente reconocidos y que pudieran corresponderle de ser el caso, es por ello que se dice que la existencia de una relación de naturaleza laboral, depende no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real, en que el trabajador se encuentre cumpliendo su labor, supuestos que tienen su base en el Principio de la Primacía de la Realidad; pues la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva cuando de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento; debiéndose tener presente, que, en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de los acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos.,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO.- Resulta pertinente señalar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha establecido alcances sobre la PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD mediante la CASACIÓN LABORAL N° 608-2017-LIMA , donde señala “La presunción de laboralidad prevista en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, debe ser entendida en el sentido de que declarada la presunción, el órgano jurisdiccional no de abstenerse en la práctica de analizar los medios probatorios actuados en el proceso, ello con la finalidad de no obviar el principio de adquisición procesal, examinando los medios probatorios destinados a destruir la presunción de laboralidad”.</p> <p>UNDÉCIMO.- EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD.- Al respecto tenemos que el jurista Oxal Víctor Avalos Jara en relación a esta presunción sostiene que “Si uno lee la norma puede colegir que al demandante solo le compete acreditar la prestación personal de servicios entiéndase no una prestación de servicios subordinados, sino simplemente una prestación de servicios -, y si ello ocurre el juez deberá presumir que entre las partes en litigio existe una relación laboral de plazo indeterminado”. Es decir el demandante no tiene que probar la subordinación, sino que solo la existencia de una relación prestacional. Esto lo podría realizar con la presentación de sus recibos por honorarios profesionales, la impresión de un correo electrónico, un fotocheck, la copia del contrato de locación de servicios o, en general, con cualquier medio de prueba que sustente que entre las partes existió una relación contractual de tipo prestacional. Debe tenerse en cuenta la denominada también presunción de laboralidad, no genera una inversión de la carga de la prueba en sentido estricto, antes bien, modifica el contenido de la misma, sustituyendo el deber del trabajador demandante de probar todos los elementos que permiten afirmar la existencia de un contrato de trabajo, por la exclusiva demostración de la prestación personal de servicios. Del mismo modo, esta presunción es susceptible de ser enervada mediante la acreditación por parte de quien niega para si la condición de empleador, bien de que la prestación de servicios alegada por el actor es falsa o inexistente, o bien de que existen otros hechos concurrentes (como la ausencia de subordinación) que impiden la configuración de un vínculo de naturaleza laboral.</p> <p>DUODÉCIMO: En materia procesal; la carga probatoria respecto a la existencia de una relación laboral, la encontramos en el numeral 2) del artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, el cual señala “acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”, advirtiéndose que este dispositivo legal introduce en nuestra legislación laboral la Presunción de Laboralidad que supone un cambio sustancial en materia de probanza a favor del trabajador, pues bastará que éste demuestre que prestó sus servicios en forma personal para un empleador para presumirse la existencia de un contrato de trabajo, debiéndose entender como prestación personal de servicio a la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, sin embargo, el actor está obligado al menos de proporcionar indicios racionales del carácter laboral de la relación.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01711-2019-0-3201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima.-2023

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01711-2019-0-3202-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2023

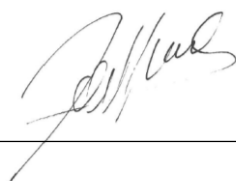
Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
	III. DECISIÓN:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso										

<p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez Superior del Tribunal Unipersonal de la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este - Lima;</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la Sentencia materia de apelación, Resolución número 06, de fecha 30 de</p>	<p>impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											10
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS De primera y segunda instancia sobre el pago sobre el beneficios sociales; EXPEDIENTE N°01711-2019-0- 3202-JR-LA-01; Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Lima, 11 de marzo de 2023



Vanessa Silva Portocarrero

Código de Alumno N° 1106060500

DNI N° 46130110

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022								Año 2023							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen	x	x														
2	Avance del Análisis de resultados		x														
3	Avance del Análisis de resultados			x													
4	Redacción de las conclusiones y recomendaciones				x												
5	Continúa la redacción de las conclusiones y recomendaciones.					x											
6	Mejora de los resultados, análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones					x	x	x									
7	Resumen, abstract, introducción y metodología							x	x								
8	Análisis e Interpretación de los resultados								x								
9	Calificación de la redacción de análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen - abstract									x	x						
10	Análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – Abstract											x					
11	Análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, introducción y resumen – abstract												x				
12	Metodología, resultados, análisis de resultados, conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos													x			

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	35	17.50
• Fotocopias	0.50	135	11.70
• Empastado	70.00	1	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	2.40	2	4.80
Servicios			
• Uso de turnitin	100.00	1	100.00
Sub total	50.00		214.00
Gastos de viaje			
• Pasajes pararecolectar información	24.00	4	96.00
Total de presupuesto desembolsable			310.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652,00
Total (S/.)			962.00

INFORME DE INVESTIGACION

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 4%
Excluir bibliografía	Activo		